



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Escuela de Postgrado
Magíster en Derecho

PROYECTO DE ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A LA TESIS

Análisis de las facultades de la administración en relación a la aplicación de la Ley N° 19.856, crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta

Estudio de la jurisprudencia.

Alumna: Marcela Corvalán Letelier

Profesor Guía: Claudio Moraga Klenner

Santiago, diciembre de 2018

1. Introducción	3
2. Antecedentes de la Ley N° 19.856, de 2003.	4
2.1. Beneficio de reducción de condena	13
2.2. Comisión de Reducción de Condena	13
2.3. Integración de la Comisión	19
2.4. Funcionamiento de la Comisión de beneficio de reducción de condena.	20
2.5. Ámbito de aplicación.	21
2.6. Causales de exclusión del beneficio.	25
2.7. Naturaleza Jurídica de la Reducción de Condena	28
2.8. Procedimiento de reconocimiento del beneficio de reducción de condena.	30
3. Análisis de las Facultades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	33
3.1. Control jurisdiccional de los Decreto que deniegan la reducción de condena por inobservancia de los requisitos del artículo 7 de la Ley N° 19.856.	34
3.2. Control jurisdiccional de los Decretos que deniegan la reducción de condena en atención al delito cometido.	41
3.3. Control jurisdiccional de los Decretos que deniegan la reducción de condena por concurrir alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 17 de la Ley N° 19.856.....	46
4. Revisión de los Proyectos de Ley presentados y su pertinencia.....	69
5. Conclusiones	74
6. Bibliografía	77

1. Introducción

La presente actividad formativa equivalente a la tesis tiene por objeto precisar las facultades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con relación a la denegación del beneficio de reducción de condena, a través de un análisis descriptivo del control jurisdiccional ejercido por los tribunales superiores de justicia, con ocasión de la interposición de la acción de amparo, o *habeas corpus*.

Como ocurre en todos los ámbitos de la administración del Estado, la ausencia de tribunales especializados ha llevado al uso de la acción constitucional de amparo por las personas privadas de libertad para impugnar diversos actos o resoluciones emanadas tanto de Gendarmería de Chile, como del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por estimar que vulneran el derecho a la libertad o seguridad individual y para reclamar en contra de vías de hecho que afectan estos derechos.

En particular, con relación a la ley en estudio, la acción de amparo ha sido incoada profusamente a objeto de invalidar las actuaciones de la administración en materia de denegación de la reducción de condena.

La citada ley establece un mecanismo complejo, dividido en dos etapas: la primera, entregada a una comisión que tiene por objeto calificar el comportamiento de las postulantes al beneficio; y, la segunda, entregada a la administración, específicamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que debe dictar el decreto exento que concede o deniega el beneficio.

Este análisis jurisprudencial pretende mostrar cómo nuestros tribunales superiores han ido perfilando el alcance de la Ley N° 19.856 y, más precisamente, si el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene competencia para denegar el beneficio de reducción de condena en aquellos casos en que el solicitante ha sido calificado con comportamiento sobresaliente por la Comisión de beneficio de reducción de condena, en adelante “la comisión”.

2. Antecedentes de la Ley N° 19.856, de 2003.

La reinserción social de las personas condenadas como finalidad de la pena¹ es un instituto reconocido en diversos instrumentos internacionales² y, según lo señala el mensaje de la Ley N 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, en adelante, “la Ley”, adquiere validez jurídica de rango constitucional, toda vez que la reinserción social de la población condenada ha sido recogida por la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos textos fueron ratificados por Chile sin reservas.³

El artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que "*Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*", mientras que el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que "*El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*".

En Chile, la Ley N° 19.856, establece un sistema de reducción de condena basado en la observación de un comportamiento sobresaliente por parte de la persona condenada a una pena privativa o restrictiva de libertad y persigue⁴, a través de este egreso anticipado, la reinserción social de la persona condenada.

¹ El artículo 1° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala como objetivo esencial de la actividad penitenciaria, la reinserción social de los condenados.

² Regla 4, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

³ Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 19.856. Disponible en Internet: <http://www.bcn.cl/histley/periodos?p=2003>

⁴ Ley N 19.856, Artículo 1°. Objetivo de la ley. “La presente ley tiene por objeto establecer los casos y formas en los que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, puede reducir el tiempo de su condena, en base a haber demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento”

En la región encontramos mecanismos de reducción de condena en Brasil, Bolivia y Perú.

En el caso de Brasil, este cuenta a diferencia de Chile, con una Ley de Ejecución Penal (Lei de Execução Penal Nº 7.210) de 1984 que tiene por objeto llevar a cabo las disposiciones de la sentencia o decisión penal y brindar las condiciones para la integración social armónica del declarado culpable y privado de libertad.

Dentro de los órganos que llevan adelante esta tarea se encuentran los jueces de ejecución. El rol de este juez es velar por el cumplimiento de la ley de ejecución penal, lo que implica actuar decisivamente en el control y fiscalización de todo el proceso de resocialización a la que es sometido el condenado, analizando su comportamiento y, sobre la base de ese análisis, establecer el momento adecuado para que vuelva a la comunidad.

La legislación de este país contempla en el artículo 126 de la Lei de Execução Penal Nº 7.210 que “El condenado que cumple la pena en régimen cerrado o semiabierto podrá remitir, por el trabajo, parte del tiempo de ejecución de la pena,” con los siguientes requisitos:

1. El recuento del tiempo para el fin de este artículo se hará a la razón de 1 día de pena por 3 (tres) de trabajo.
2. El preso imposibilitado de proseguir en el trabajo, por accidente, seguirá beneficiándose de la remisión.
- 3 La remisión será declarada por el Juez de la ejecución, oído el Ministerio Público.

El Art. 127 dispone que “El condenado que sea castigado por falta grave perderá el derecho del tiempo remitido, comenzando el nuevo período a partir de la fecha de la infracción disciplinaria”.

Por su parte, el Art. 128 dispone que “El tiempo remitido será computado para la concesión de liberación Condicional e indulto”.

Finalmente el Art. 129 regula que será la autoridad administrativa la encargada de remitir mensualmente al juez de ejecución copia del registro de todos los condenados que estén trabajando y de los días de trabajo de cada uno de ellos

En Bolivia, la ejecución de la pena está regulada en la Ley N°2298 de ejecución penal y supervisión y el Decreto Supremo 26715, que contiene el Reglamento de ejecución de penas privativas de libertad.

Esta ley tiene por objeto regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y de la pena y, la ejecución de las medidas cautelares de carácter personas.

Asimismo la reducción de condena tiene por objeto estimular la buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje, participación activa de eventos y sentido de responsabilidad.

De esta manera, el interno puede reducir su condena en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, pudiendo hacerlo desde el primer día de permanencia en el establecimiento penitenciario.

La persona que pretenda reducir su condena deberá tener una jornada de redención de 8 horas diarias, pudiendo el interno distribuir la jornada de trabajo o estudio.

Si se trabajan más de 8 horas en una jornada, se le reconocerán tantas jornadas como periodos de 8 horas hubiere cumplido.

Asimismo se exige:

- 1) No estar condenado por delito que no permita Indulto;
- 2) Haber cumplido las dos quintas partes de la condena;
- 3) Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria, o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria;
- 4) No estar condenado por delito de violación a menores de edad;

- 5) No estar condenado por delito de terrorismo;
- 6) No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas;
- 7) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.

Si en la unidad penal no existe una instancia de educación o trabajo se reducirá la condena en un día por cada siete de condena efectivamente cumplida cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita indulto
- 2) No estar condenado por delito de violación a menores de edad
- 3) No estar condenado por delito de terrorismo
- 4) No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a 15 años, por delitos tipificados en la Ley N°1008 del Régimen de la coca y sustancias controladas
- 5) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.

Asimismo, las personas que hayan desempeñado actividades laborales o educaciones durante la prisión preventiva podrán computar este tiempo a la reducción de la condena.

Podrá solicitar la redención una vez cumplidas las 2/5 partes de su condena. En materia laboral, se considerarán como trabajo las labores de mantenimiento del establecimiento, tareas auxiliares en los servicios penitenciario, prestación de servicios, manufactura de productos industriales o artesanales y actividades de formación o capacitación, las que deben ser registradas por las instituciones ante la Junta de Trabajo, quien al autorizarlas determinará las condiciones para efectos de la redención y entregará una tarjeta personal de control.

En materia de educación se considerarán: educación formal (primaria, secundaria, universitaria, técnica y a distancia) e informal (actividades literales, culturales, artísticas o deportivas, capacitaciones sobre temas específicos), las que deberán

ser registradas ante la Junta de Educación, quine al autorizarlas determinará la carga horaria y entregará una tarjeta personal de control.

A solicitud de la persona condenada y cumpliendo las 2/5 partes de su condena, podrá solicitar a través del Director del establecimiento, al juez de ejecución que se le condena la reducción por trabajo y estudio, estableciendo el nuevo computo de su sentencia.

En Perú, la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad y se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 654 Código De Ejecución Penal y en el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, que contiene su reglamento.

La reducción de la pena es un beneficio que permite a una persona privada de libertad reducir su condena por realizar una actividad laboral o educativa.

El tiempo acumulado por reducción de pena por trabajo o educación se expresa en días, los cuales pueden ser deducidos de la condena. Asimismo, podrá servir para acceder anticipadamente a la Liberación Condicional; la libertad por cumplimiento de la pena; y, la libertad bajo vigilancia otorgada en audiencia pública extraordinaria conforme al Decreto Ley N.° 25476.

La persona privada de libertad, puede reducir su condena en razón de un día de pena por dos días, por cinco, seis o siete de trabajo o estudio, dependiendo de las circunstancias y el tipo de delito al cual fue condenado.

La persona que pretenda reducir su condena deberá desempeñar una actividad laboral o educativa.

Para que un día de trabajo o educación sea equivalente a una reducción de pena, deberá tener una duración no menor de 4 ni mayor de 8 horas diarias, por lo que las actividades menores a 4 horas no serán computables para fines de la reducción, ni se considerará el tiempo adicional a las 8 horas.

Estas actividades sólo pueden realizarse entre los días lunes y viernes de cada semana entre las 9:00 y 17:00 horas, salvo que en casos especiales el Consejo Técnico penitenciario permita realizarlas el fin de semana por motivos fundados.

Puede alternar las actividades de trabajo y educación, pero no realizarlas simultáneamente.

No procede la reducción de pena en los siguientes delitos:

Formas agravadas de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal); Violación de menor de edad (artículo 173° del Código Penal); Violación de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal); Comercialización y cultivo de amapola y marihuana, así como la siembra compulsiva (artículo 296°-A del Código Penal); Tráfico ilícito de insumos químicos y productos (artículo 296°-B del Código Penal); Formas agravadas de tráfico de droga (artículo 297° del Código Penal); Genocidio (artículo 319° del Código Penal); Desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal); Tortura (artículo 321° del Código Penal); Tortura cometida con la participación de profesionales de la salud (artículo 322° del Código Penal).

La actividad laboral o educativa realizada con fines de reducción de pena, debe ser previamente inscrita en el libro de registro de trabajo o en el libro de registro de educación del establecimiento penitenciario que corresponda, de lo contrario no tendrá el derecho a solicitar el reconocimiento

En materia laboral, se acredita con la planilla de control laboral efectiva que está a cargo del jefe de trabajo del establecimiento penal. En materia educacional, se acredita con la evaluación mensual de los estudios con notas aprobatorias y la planilla de control educativo. Trimestralmente se realizará un informe que será agregado al expediente personal del interno.

El cómputo de los días remitidos por trabajo o educación es responsabilidad de la autoridad penitenciaria, que tiene la obligación de expedir el certificado correspondiente a solicitud interesado.

El interno que no cumpla las reglas durante las jornadas laborales o educativas perderá el derecho al cómputo de dicha jornada, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias. 48 horas antes de la fecha que un interno considere que cumplirá su condena, deberá solicitar al Director del establecimiento penitenciario que organice un expediente administrativo de libertad por cumplimiento de condena, el que será confeccionado por el Consejo Técnico Penitenciario. Luego, el Director es quien resolverá la reducción de condena dentro del plazo de dos días y el juez de ejecución podrá revisar el procedimiento de cómputo o solicitar información para verificar la información contenida en el expediente.

En Argentina, la legislación no contiene el beneficio contemplado en la Ley N°19.856 u otro de similares características. El sistema penitenciario argentino se basa en el mecanismo de la progresividad, que consiste en un intento por limitar la permanencia del recluso en establecimientos de régimen cerrado y promover su incorporación en instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas conforme a su evolución en el recinto. En ese sentido la pena consta de cuatro periodos: Periodo de observación, Periodo de tratamiento, Periodo de Prueba y Periodo de Libertad Condicional. La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

Para nosotros, resulta relevante el análisis de esta Ley ya que ha tenido un importante impacto en la población penitenciaria, puesto que constituye un aliciente para que los condenados realicen actividades laborales y educativas durante el cumplimiento de su condena, como asimismo los alienta a mantener una buena conducta, lo anterior con el objetivo de alcanzar una reducción de su condena.

Según las cifras del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre los años 2015 y 2017 se dictaron más de 8.000 decretos de reducción de condena, cifra que demuestra la relevancia de la aplicación de esta ley, considerando que el promedio de población condenada a penas privativas de libertad entre los mismos años es de 31.500 personas al año y el promedio de personas que egresaron de un

establecimiento penitenciario por cumplimiento de condena, en el mismo período fue de 27.000 personas .⁵

Tabla N°1 Decretos dictados 2015-2017⁶

	2.015		2.016		2.017	
	N°	%	N°	%	N°	%
OTORGA	3.357	93,3	2.226	88	2.054	83
RECHAZA	240	6,7	303	12	420	17
TOTAL	3.597	100	2.529	100	2.474	100

Desagregada esta información, en atención al tipo de cumplimiento, esto es, decretos que se pronuncian sobre la reducción de condena de personas que cumplen condena privadas de libertad (PL), en libertad condicional (LC) o en reclusión parcial (RP), concluimos que el mayor número de decretos de reducción de condena están referidos a personas que cumplen condena privadas de libertad, seguidos por personas en libertad condicional y finalmente por reclusos (as) parciales.

Tabla N°2: Decretos según forma de cumplimiento 2015-2017⁷

	PL OTORGA		PL RECHAZA		LC OTORGA		LC RECHAZA		RP OTORGA		RP RECHAZA		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
2.015	1.702	47,3	102	2,9	1.600	44,5	138	3,8	55	1,5	-	-	3.597	100
2.016	1.309	51,8	129	5,1	777	30,7	156	6,2	140	5,5	18	0,7	2.529	100
2.017	652	26,3	113	4,6	1.212	49,0	275	11,1	190	7,7	32	1,3	2.474	100

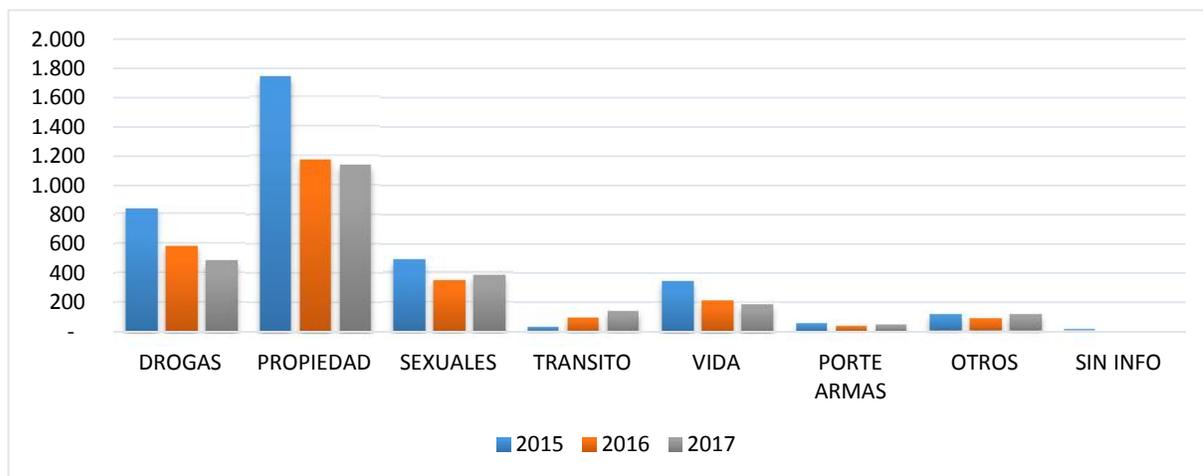
⁵ Balance de gestión integral de Gendarmería de Chile, recuperado de <https://html.gendarmeria.gob.cl>

⁶ Elaboración propia. Datos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁷ Elaboración propia. Datos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

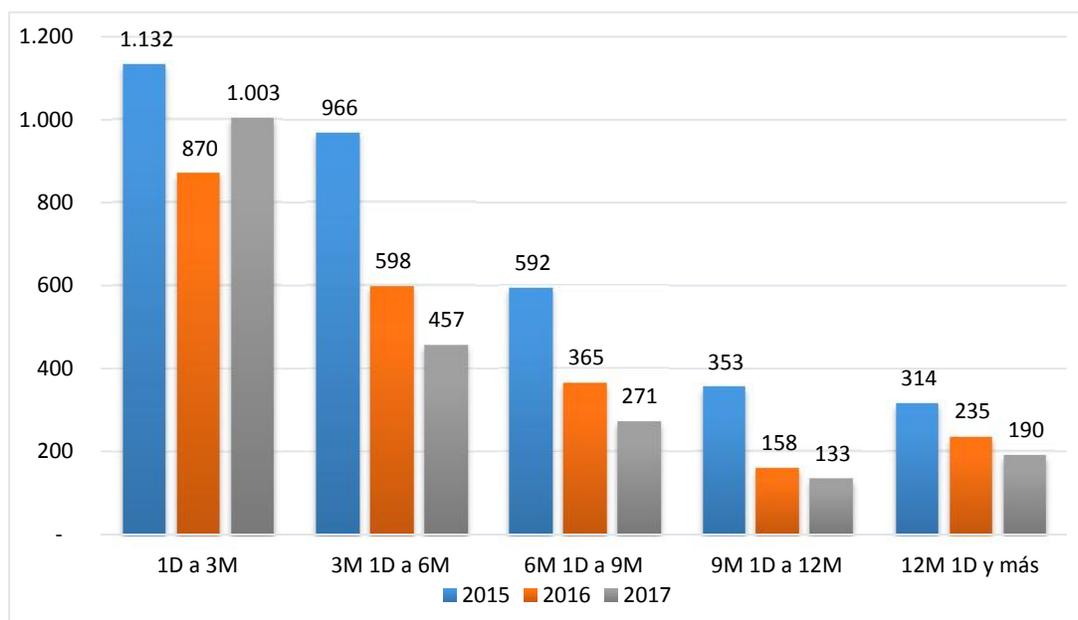
En relación al tipo de delitos, el mayor número de decretos beneficia a personas condenas por delitos contra la propiedad, como lo muestra el siguiente gráfico:

Gráfico N°1: Decretos según tipo de delito 2015-2017⁸



Por último, en relación al número de meses de reducción de condena, la mayoría de los decretos reconocen una reducción de 1 a 3 meses del total de la condena:

Gráfico N°2: Meses de reducción de condena 2015-2017⁹



⁸ Elaboración propia. Datos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁹ Elaboración propia. Datos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2.1. Beneficio de reducción de condena

El beneficio de reducción de condena por comportamiento sobresaliente consiste en la rebaja de dos o tres meses del tiempo total de condena por cada año en el cual el comportamiento de la persona condenada a una pena privativa o restrictiva de libertad haya sido calificado por la comisión de reducción de condena como sobresaliente, así lo establecen los artículos 2 y 3 de la Ley.

La rebaja de 2 ó 3 meses está condicionada al tiempo que la persona condenada lleve cumpliendo su condena. Así, si aún no ha cumplido la mitad del tiempo total de condena, la rebaja será de 2 meses por cada año de calificación; y cumplida la mitad de la condena, la rebaja será de 3 meses por cada año de calificación sobresaliente. El aumento a 3 meses se aplica a los años posteriores al período correspondiente a la mitad de la condena, salvo en el caso de condenas a números de años impares en las cuales el aumento a 3 meses se aplica también al año mismo en el que se cumpla la referida mitad.

2.2. Comisión de Reducción de Condena

La Comisión de reducción de condena es el órgano competente para efectuar la calificación del comportamiento de la persona condena, sobre la base de los requisitos que el legislador establece. Así, la Ley, en su artículo 7, define qué se entiende por comportamiento sobresaliente: *“se considerará comportamiento sobresaliente aquel que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena”*.

Para determinar en qué casos la persona condenada presenta una notoria disposición para participar positivamente en la vida social y comunitaria, la Comisión debe examinar en el caso particular la concurrencia copulativa de los factores establecidos en el artículo 7 de la Ley y artículos 47 y siguientes del Decreto N°685 de 2003, que contiene el Reglamento de la Ley señalada, en adelante “el Reglamento”.

Estos factores son:

i) **Estudio (Artículo 7 de la Ley):** *la asistencia periódica del condenado a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva superación de su nivel educacional, vía alfabetización o conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso.*

Por su parte, el Reglamento, en su artículo 48, señala que se entenderá que se satisface este factor si se acredita la asistencia periódica a:

- a) Escuela;
- b) Liceo;
- c) Instancia de Educación superior;
- d) Instancias de Educación a distancia con o sin tutoría;
- e) Programas especiales de nivelación básica y media;
- f) Instancias de preparación para exámenes libres con apoyo de monitores; y
- g) En general, cualquier actividad educativa extraprogramática, debidamente acreditada y supervisada por el Consejo Técnico respectivo; cursos de alfabetización, de lectura guiada o cualquier otro que sea igualmente idóneo para el logro de una objetiva superación del nivel educacional.

ii) **Trabajo (Artículo 7 de la Ley):** *la asistencia periódica del condenado a talleres o programas de capacitación ofrecidos por la unidad penal, siempre que ello redundare en el aprendizaje de un oficio o labor provechosa. Asimismo, tratándose de condenados que dominaren un oficio, el ejercicio regular de éste al interior del recinto penal, sea con fines lucrativos o benéficos.*

A su vez, el reglamento de la Ley, en el artículo 49, establece que se cumple con el factor trabajo cuando la persona condenada hubiere participado en:

- a) Centros de educación y trabajo;

- b) Talleres laborales institucionales;
- c) Empresas privadas;
- d) Actividades estacionales o esporádicas;
- e) Microempresas de internos;
- f) Actividades artesanales;
- g) Prestaciones de servicios, como reparaciones u otros a externos;
- h) Servicios en la escuela;
- i) Servicios o trabajos voluntarios realizados en beneficio de la unidad penal o de su población, como actividades de mantención o reparación;
- j) Planificación, monitoreo o ejecución de proyectos de actividades educacionales extraprogramáticas o de capacitación laboral o técnica;
- k) Cursos, talleres u otras actividades de capacitación laboral; y
- l) Cualquier otra actividad laboral acreditada y supervisada por el Consejo Técnico respectivo, no comprendida en alguna de las letras precedentes.

El Consejo Técnico es un organismo colegiado que asesora al Jefe de un establecimiento penitenciario en diversas materias propias de la actividad penitenciaria y se encuentra regulado en el Decreto N° 518 de 1998 que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

iii) Rehabilitación (Artículo 7 de la Ley): *la voluntad exhibida por el condenado, mediante el sometimiento a terapias clínicas, en orden a superar dependencias a drogas, alcohol u otros, en su caso.*

En relación a este factor, el Reglamento en su artículo 50 señala que se entenderá que existe la voluntad de rehabilitación cuando el condenado o sometido a prisión preventiva participe activamente en una o más de las siguientes instancias de rehabilitación:

- a) Comunidades terapéuticas para la superación de la adicción al alcohol o drogas;

b) Terapias clínicas psiquiátricas o psicológicas tendientes a la superación de la adicción al alcohol o drogas;

c) Cumplimiento de tratamiento con medicamentos, con miras a la superación de la adicción al alcohol, drogas u otros, el que en todo caso deberá ser prescrito por el profesional pertinente;

d) Terapias ocupacionales, las que también serán consideradas a favor del condenado para la evaluación del factor trabajo, cuando corresponda.

iv) Conducta (Artículo 7 de la Ley): *espíritu participativo, sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como durante los traslados, y, en general, cualquier otro comportamiento que revele la disposición a que se refiere el inciso primero.*

En relación a la evaluación de este factor, el Reglamento en su artículo 51 señala que la Comisión deberá atender a las acciones o hechos que revelaren la notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena, pudiendo tenerse en consideración, entre otros antecedentes, los siguientes:

a) Informes emitidos por el Tribunal de Conducta del respectivo establecimiento penitenciario con respecto al comportamiento demostrado por la persona, tanto al interior de la unidad penal, como durante los traslados o el tiempo de permanencia en tribunales, hospitales u otros recintos.

El tribunal de conducta es un órgano colegiado, regulado en el Decreto N° 2442 de 1926, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional y que tiene por objeto calificar la conducta de las personas condenadas a penas privativas de libertad.

b) Informes evacuados por el Consejo Técnico para efectos del otorgamiento de beneficios intra-penitenciarios o de libertad condicional, cuando hubieren sido previamente elaborados.

Además de estos factores, el artículo 7 de la Ley establece como facultativo, que la Comisión *podrá atenderse al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intrapenitenciarios.*

Tratándose de la calificación del comportamiento correspondiente al período en que la persona condenada en prisión preventiva, la comisión solo atenderá a los factores de rehabilitación y conducta.

Esta comisión no sólo califica el comportamiento de la persona condenada en un período determinado, sino que, además, es competente para declarar la subsistencia (pérdida de un porcentaje) o caducidad (pérdida del total) del período de reducción de condena acumulada, cuando en un determinado período de calificación cesa en el comportamiento sobresaliente, según lo regulado en el artículo 8 de la Ley y 60 y siguientes del Reglamento.

Así, el artículo 8 de la Ley prescribe:

“La cesación del comportamiento sobresaliente en un período de calificación, importará la pérdida completa de las reducciones de condena correspondientes a los años precedentes. Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio de la procedencia futura del beneficio en el evento de que el condenado retomare el comportamiento sobresaliente exigido.

Con todo, la caducidad a que se refiere el inciso primero de este artículo, no tendrá lugar respecto de condenados que hubieren sido invariablemente calificados con comportamiento sobresaliente, cuando la Comisión Calificadora, mediante decisión fundada, así lo estimare. En dicho evento, la Comisión autorizará la subsistencia de hasta un 80% del beneficio de reducción de condena acumulado.

En todo caso, lo dispuesto en el inciso precedente sólo tendrá lugar si el condenado hubiere cesado en el comportamiento sobresaliente durante no más de un período de calificación¹⁰”.

En la revisión de los antecedentes que hace la autoridad administrativa, para la dictación del decreto de reducción de condena, se han detectado casos en los cuales la Comisión omitió el pronunciamiento de caducidad o subsistencia exigido por el artículo 8 de la Ley. Esta situación se produciría, en nuestra experiencia, por la falta de acuciosidad en la revisión de los antecedentes por parte de algunas comisiones y, en otros casos, se explica por la disímil carga de trabajo de las comisiones. Así, mientras algunas deben revisar una gran cantidad de solicitudes, por ejemplo la Comisión del territorio jurisdiccional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago revisa más de 2.000 solicitudes en el período de funcionamiento de la Comisión entre el 5 y el 25 de noviembre de 2017, otras tienen un número considerablemente menor, por ejemplo, la Comisión del territorio jurisdiccional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt revisó en el mismo período calificadorio 344 postulaciones¹¹.

Detectada la omisión señalada, la autoridad administrativa remite los antecedentes al Secretario Ejecutivo de la Comisión para que solicite al presidente de la misma que autorice una sesión extraordinaria a objeto de emitir el pronunciamiento omitido de caducidad o subsistencia. El resultado de esta solicitud varía de acuerdo al criterio del presidente de la Comisión, ya que al ser una situación no prevista por la ley, hay comisiones¹² que no se reúnen por considerar que la Ley no autoriza

¹⁰ Artículo 60.- Para los efectos del artículo 8º de la ley Nº 19.856, se entenderá que cesa el comportamiento sobresaliente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando en un determinado período anual el condenado no fuere objeto de calificación por afectarle alguno de los límites de aplicación del beneficio previsto en el artículo 17 de la referida ley, habiéndolo así declarado la Comisión;
- b) Cuando en un determinado período anual el condenado no fuere objeto de calificación por no reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12 de la ley Nº 19.856, y
- c) Cuando habiendo sido calificado por la Comisión en un período anual, no hubiere obtenido la calificación de comportamiento sobresaliente.

¹¹ Comisión del territorio jurisdiccional de la Corte de Valdivia: 129.

Comisión del territorio jurisdiccional de la Corte de Temuco: 1.031.

¹² Entre ellas la Comisión del territorio jurisdiccional de la Corte de Arica y Rancagua.

sesiones extraordinarias y otras, en cambio,¹³ se reúnen especialmente para salvar la omisión señalada. Creemos, en este punto, que se hace necesario una modificación a la Ley con el objeto de establecer y regular la sesión extraordinaria de la comisión.

La comisión de reducción de condena es competente, además, para declarar la exclusión del beneficio respecto de postulantes que incurran en algunas de las causales de exclusión previstas en el artículo 17 de la Ley que se analizarán más adelante.

2.3. Integración de la Comisión

Existe una Comisión de beneficio de reducción de condena para cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones del país y está integrada por miembros del Poder Judicial, ministro de corte y jueces con competencia en lo criminal, nombrados por la respectiva Corte de Apelaciones, y por miembros de la administración, abogados y peritos, nombrados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

En los territorios jurisdiccionales de las Ilustrísimas Cortes de Arica, Iquique, Valparaíso y Concepción, la Comisión estará integrada por un Ministro de Corte de Apelaciones, cinco jueces con competencia en lo criminal, un abogado y dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social.

En los territorios jurisdiccionales de las Ilustrísimas Cortes de Santiago y de San Miguel, la Comisión estará integrada por un Ministro de Corte de Apelaciones, siete jueces con competencia en lo criminal, dos abogados y dos peritos.

En el territorio jurisdiccional de las restantes Cortes de Apelaciones, la comisión estará integrada por un Ministro de Corte de Apelaciones, tres jueces de letras con

¹³ Entre ellas la Comisión del territorio jurisdiccional de la Corte de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Temuco.

competencia en materia criminal o miembros de tribunal del juicio oral en lo penal, un abogado y dos peritos.

Cada Comisión es presidida por el ministro de Corte de Apelaciones que la integra y actúa como secretario ejecutivo el miembro abogado nombrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tratándose de las comisiones integradas por dos abogados, hará las veces de secretario ejecutivo aquél especialmente designado como tal en la resolución de nombramiento.

Ha sido una práctica que el Secretario Regional Ministerial (SEREMI) es designado por el Ministerio para integrar la Comisión y ejerce, conforme a lo establecido en el artículo 22 del reglamento de la Ley N° 19.856, como secretario ejecutivo de la misma.

En la Región Metropolitana de Santiago, como se constituyen dos comisiones, correspondientes a los territorios jurisdiccionales de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel y Santiago, normalmente el Secretario Regional Ministerial concurre a la Comisión de la Corte de Santiago y se designa un abogado para que ejerza como secretario ejecutivo de la Comisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

2.4. Funcionamiento de la Comisión de beneficio de reducción de condena.

Cada Comisión inicia el período de calificación anual el 5 de noviembre o el día siguiente hábil y debe terminar su período de calificación antes del 25 del mismo mes o al día siguiente hábil de cada año y debe constituirse en las unidades penales correspondientes a su territorio jurisdiccional. Comenzará por la unidad penal que presente el mayor número de internos (as) a calificar.

La extensión de las sesiones de la Comisión será determinada por el presidente a propuesta del secretario ejecutivo.

La Comisión se entenderá constituida con la presencia de los dos tercios de sus miembros, no podrá adoptar acuerdos sin la presencia de su presidente ni de, a lo menos, un juez de letras con competencia en materia criminal o miembro del tribunal del juicio oral en lo penal, según fuere el caso.

Los acuerdos de la comisión se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes. Tratándose de un acuerdo que signifique rechazar la calificación de un comportamiento como sobresaliente, o bien excluir a una persona condenada por considerar que concurre alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 17 de la ley N° 19.856, el acuerdo deberá fundamentarse y de la fundamentación se dejará constancia en el acta.

2.5. Ámbito de aplicación.

Son beneficiarios de la reducción de condena regulada en la Ley N° 19856:

- a) las personas condenadas por sentencia ejecutoriada y que se encuentren privadas de libertad,
- b) aquéllas personas a quienes se les otorgó la medida alternativa de reclusión nocturna y la pena sustitutiva de reclusión parcial, y
- c) las personas que cumplen condena bajo el régimen de libertad condicional.

En relación a las personas condenadas por sentencia ejecutoriada y que se encuentren privadas de libertad, el legislador exige tres requisitos copulativos para ser presentados a la Comisión, a saber:

- i) Estar cumpliendo condena por sentencia firme.
- ii) Haber permanecido ininterrumpidamente privado de libertad durante el año que será objeto de calificación¹⁴.
- iii) Que su conducta haya sido calificada con nota “buena” o “muy buena” en los tres bimestres anteriores al período en que se inicia el proceso de

¹⁴ Desde noviembre del año anterior al que sesionará la Comisión de Reducción de Condena hasta el 31 de octubre del mismo año en que sesionará la referida Comisión

calificación de comportamiento¹⁵, según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos para que la persona condenada sea postulada al beneficio, la Comisión procede a la calificación del comportamiento que puede ser sobresaliente o no sobresaliente, según el cumplimiento de los factores regulados en el artículo 7 de la Ley, que se trataron en el apartado 2.2.

La Ley, previo a la modificación introducida por la Ley N° 20.603, en el año 2012, preveía que este beneficio también era aplicable a los casos de personas condenadas a reclusión nocturna. Para estos efectos, señalaba el legislador, *“constituirá comportamiento sobresaliente del condenado la total omisión de las conductas descritas en los incisos segundo y tercero del artículo 12 del reglamento de la ley N° 18.216, durante el período de cumplimiento”*, artículo 16 de la Ley, previo a la modificación de la Ley N° 20.603.

En estos casos, el requisito para ser calificado por la Comisión era estar cumpliendo la medida alternativa de reclusión nocturna durante el año que será objeto de calificación, por sentencia firme o ejecutoriada, pero evidentemente no se hacía exigible el requisito de conducta, esto es, haber sido calificado con “buena” o “muy buena” conducta, toda vez que las personas condenadas a Reclusión Nocturna no son objeto de calificación en los términos del Reglamento de la Ley del Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados. Una vez acreditado que el condenado a reclusión nocturna cumplía el requisito para ser calificado, la Comisión debía conocer los antecedentes y proceder a calificar el comportamiento del condenado en el año respectivo, pero esta vez no atendía a los factores del artículo 7 de la Ley, y que le son exigibles sólo a los condenados a una pena privativa de libertad (estudio, trabajo, rehabilitación y conducta), sino que atendía a un hecho negativo, esto es, que la persona condenada a reclusión

¹⁵ Bimestre mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre

nocturna no hubiere incurrido en las conductas que describía el antiguo artículo 12 del Reglamento de la ley N° 18.216, que señalaba :

“Se considera quebrantamiento grave la circunstancia de no presentarse el reo, al respectivo establecimiento, a cumplir la medida de reclusión nocturna.

Constituirán quebrantamiento reiterado todas aquellas conductas que tiendan a perturbar el cumplimiento de la reclusión nocturna, o que signifiquen su cumplimiento parcial, tales como incurrir en atrasos en las horas de entrada y salida, o presentarse a la unidad penal en manifiesto estado de ebriedad en dos o más oportunidades.”

La ley N°20.603, modificó la Ley de Reducción de Condena, sustituyendo la expresión “nocturna” por “parcial” y sustituyendo el artículo 16 que regulaba la reducción de condena de las personas condenas a reclusión nocturna por un nuevo artículo que regula la reducción de condena de las personas condenadas a la pena sustitutiva de reclusión parcial. Luego de la reforma, el requisito para ser postulado al beneficio es encontrarse cumpliendo la pena sustitutiva de reclusión nocturna por sentencia firme o ejecutoriada durante el año que será objeto de calificación y, acreditado ese requisito, la Comisión debe proceder a la calificación de comportamiento. Sólo podrá calificar dicho comportamiento como sobresaliente si el condenado acredita el *“cumplimiento cabal del régimen de ejecución correspondiente a dicha pena sustitutiva.”*, según lo prescrito en el artículo 16 de la Ley.

No nos parece adecuada la incorporación de la reclusión nocturna y la reclusión parcial en esta Ley, toda vez que las exigencias para acceder a la reducción de condena que se hace a los condenados privados de libertad versus los reclusos nocturnos y parciales resulta muy disímil. Así, los condenados a penas privativas de libertad tienen un deber de hacer, de desplegar acciones que van más allá del mero cumplimiento de su condena: deben estudiar, trabajar y tener buena conducta para acceder a la reducción de condena. Por el contrario, en el caso de los reclusos

nocturnos y parciales basta la omisión de ciertas conductas en el primer caso y el cumplimiento cabal del régimen de ejecución correspondiente a dicha pena sustitutiva, en el segundo. Es decir, el hecho de cumplir la condena tal como ha sido impuesta por el tribunal, sin faltas injustificadas constituye comportamiento sobresaliente y da derecho a la reducción de condena, cuestión que nos parece inadecuada sobre todo considerando que tanto la reclusión nocturna como la reclusión parcial constituyen formas atenuadas de restricción de libertad.

Por último, en el caso de las personas que gozan de libertad condicional, el artículo 15 de la Ley establece que conservan la reducción de condena que hubieren obtenido durante el tiempo que permanecieron privadas de libertad, en virtud de la calificación de comportamiento sobresaliente. Es decir, la Comisión no califica el comportamiento de las personas condenadas que están cumpliendo condena mediante la modalidad de libertad condicional, ya que ellas fueron calificadas cuando se encontraban cumpliendo la condena privadas de libertad y el legislador establece que conservan esa reducción de condena acumulada, sin perjuicio que la solicitud del decreto que otorga el beneficio la eleven en su calidad de libertos condicionales.

En este caso, nos parece adecuado que la persona que modifica la forma de cumplimiento de su condena, desde un régimen cerrado a la libertad condicional, conserve la reducción que tiene en su origen en la calificación de comportamiento efectuada en el período que se encontraba privado de libertad, de lo contrario sería un desincentivo postular a la libertad condicional. Por ejemplo, una persona condenada a una pena privativa de libertad a 5 años y 1 día que fue calificada en dos períodos con comportamiento sobresaliente puede acumular 5 meses de reducción de condena, si a la mitad de su cumplimiento egresa con libertad condicional conserva esos 5 meses de reducción y debe solicitar el decreto que concede la reducción en el plazo que corresponde, antes de dar término a su período de control.

Hay que distinguir, entonces, los requisitos para postular de los factores que la Comisión debe tener por acreditados para calificar el comportamiento del postulante

como sobresaliente. Los primeros son: encontrarse cumpliendo condena por sentencia firme o ejecutoriada en el año que será objeto de calificación, en el caso de las personas privadas de libertad, además haber permanecido en el mismo período ininterrumpidamente privada de libertad y haber sido calificada su conducta con nota "buena" o "muy buena" en los tres últimos bimestres anteriores al inicio del período calificadorio.

Los segundos son: estudio, conducta, rehabilitación y trabajo.

2.6. Causales de exclusión del beneficio.

Toda persona condenada que reúna los requisitos exigidos por la Ley, para ser calificado, debe ser presentada por Gendarmería de Chile a la Comisión de Reducción de Condena. Sin embargo el legislador establece que la concurrencia de ciertas hipótesis acarrea como consecuencia que el condenado, no puede acceder a la reducción de condena bajo ningún respecto, es decir, está excluido del beneficio. Estas hipótesis serán analizadas en el capítulo 2.6 Causales de Exclusión.

La declaración de exclusión no le compete a Gendarmería de Chile, por lo que esta institución está obligada a presentar a la Comisión a todos los condenados que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley y 33 de su reglamento;¹⁶ y es la Comisión que, conociendo los antecedentes, procede a

¹⁶ Ley N° 19.856, Artículo 12.- Calificación. La calificación del comportamiento se hará por períodos anuales. Dicha calificación recaerá sobre todo interno que se encontrare cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada y que, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, hubiere sido calificado con nota "muy bueno" o "bueno", en los tres bimestres anteriores a aquél en el que se proceda a la calificación.

Decreto N° 685 de 2003, Artículo 33.- Los jefes de cada establecimiento penitenciario serán responsables de la elaboración de una nómina que contendrá la individualización de las personas que reúnan los requisitos señalados en los artículos 2° y 12 de la ley N° 19.856, a saber:

1. Encontrarse cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada;
2. Haber permanecido ininterrumpidamente privado de libertad durante el año que será objeto de calificación.
3. Haber sido calificada su conducta con nota buena o muy buena en los tres últimos bimestres anteriores al inicio del proceso de calificación de comportamiento sobresaliente, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

Si a la fecha de término del período de calificación anual, la persona hubiere de llevar menos de un año privada de libertad en calidad de condenada por sentencia ejecutoriada, no podrá ser incluida en la nómina a que se refiere el inciso precedente. En estos casos, el comportamiento del condenado será evaluado por la Comisión

declarar la exclusión del beneficio, mediante resolución fundada si estima concurrente alguna de las causales señaladas en el artículo 17 de la Ley. Por su parte, las profesoras Olga Espinoza y María Alicia Salinero sostienen, en el único trabajo publicado que trata esta materia¹⁷, que el único órgano competente para determinar la exclusión de un postulante a este beneficio es la Comisión de Reducción de Condena. Diferimos de esta posición, y volveremos sobre este punto en el capítulo 3.

El artículo 17 de la Ley establece los límites a la aplicación de los beneficios. Y señala:

“Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias:

a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse;

b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional;

c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo;

d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado;

e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su

en el siguiente período anual de calificación, siempre que se cumplieren los requisitos señalados en el inciso precedente.

¹⁷ EUROSOCIAL 2014. Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada. Colección Documento de Trabajo N° 17.

respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;

f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad; y

g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.”

Las personas excluidas del beneficio de reducción de condena no podrán ingresar al sistema de calificación de comportamiento, si la declaración de exclusión acontece en el primer período calificadorio; o bien si la causal de exclusión es sobreviniente y se declara en algún período de calificación posterior, cuando la persona condenada ya contaba con meses de reducción de condena, los pierde y no puede ser presentada nuevamente a la Comisión. Así lo establece el artículo 34, inciso segundo del reglamento de la Ley.¹⁸

En contra de la resolución fundada de la Comisión de Reducción de Condena que declara la exclusión del beneficio, procede un recurso de reconsideración que está previsto en el artículo 40 del reglamento citado.¹⁹

En relación a la aplicación de las causales de exclusión, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo transitorio de la Ley, esta le será *“íntegramente aplicable a las personas que se encontraren cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada al momento de su publicación. Con todo, no regirá para dichas personas la limitación establecida en la letra g) del artículo 17.*

¹⁸Decreto N° 685 de 203, artículo 34: (...) En todo caso, no serán incluidas en las nóminas las personas condenadas a quienes, en períodos de calificación anteriores, la Comisión hubiere decidido excluir por considerar concurrente a su respecto alguna de las causales del citado artículo 17.

¹⁹Decreto N° 685 de 203, artículo 40 inciso tercero: En el acto de la notificación, el afectado podrá solicitar a la Comisión que reconsidere los antecedentes y disponga la procedencia de la calificación. Esta solicitud de reconsideración deberá ser resuelta por la Comisión dentro de 24 horas.

*Asimismo, esta ley no se aplicará respecto del comportamiento anterior de dichos condenados, el cual no podrá ser considerado por la Comisión para los fines del beneficio de reducción de condena”.*²⁰

2.7. Naturaleza Jurídica de la Reducción de Condena

Si la reducción de condena regulada en la Ley N° 19.856 constituye un derecho o un beneficio es una cuestión que no quedó zanjada por el legislador. Por el contrario, la citada Ley usa alternativamente la expresión “derecho” y la expresión “beneficio”.

El artículo 2 de la Ley señala que la persona que durante el cumplimiento de la pena ha demostrado un comportamiento sobresaliente, *“tendrá derecho”* a una reducción de aquella, en el resto de los artículos se emplea la expresión “beneficio”, el Reglamento por su parte, utiliza la expresión “beneficio”.²¹

Revisada la escasa doctrina sobre esta materia, Salinero señala, al tratar sobre los permisos de salida, que *“para una adecuada comprensión de este calificativo (beneficio) que el RP (Reglamento de establecimientos penitenciarios) le otorga a los permisos de salida es necesario precisar que dicho término no debe ser entendido como un premio o recompensa del que se hace merecedor el condenado. Desde la perspectiva de quién se encuentra gozando de un permiso de salida, la “supresión” o “flexibilización” momentánea de la privación de libertad por cierto que representa un alivio al régimen totalitario propio de todo establecimiento penal, que puede ser percibido por el condenado y también por la comunidad, como un premio. Pero la finalidad perseguida a través de los permisos de salida es otra, de manera tal que éstos no deben ser percibidos como una ventaja o trato preferente por parte de la administración penitenciaria ante una conducta deseada o libre de*

²⁰Ley N° 19.856, artículo transitorio.

²¹ Decreto N° 685 de 203, artículos 74 y siguientes.

*objeciones.*²². Agrega, al referirse a la naturaleza jurídica de la potestad que detenta la autoridad penitenciaria para resolver una petición de permiso de salida, que se trata de una facultad discrecional, que le otorga a la autoridad un cierto margen de libertad: *“el condenado, por lo tanto, sólo tiene derecho a que la autoridad ejerza su discrecionalidad con apego a la normativa vigente, de tal manera que la decisión se mantenga dentro de los límites de la facultad concedida y no se transforme en una decisión arbitraria. En el ejercicio de esta facultad discrecional la autoridad penitenciaria no está sujeta a una decisión determinada, sino que por el contrario, puede adoptar diversas decisiones, todas ellas ajustadas a derecho. Incluso podría, habiéndose descartado un peligro de fuga o de abuso, denegar un permiso de salida si el otorgamiento de éste no contribuye a la reinserción social del condenado”*.

Creemos que la reducción de condena es una institución sui generis y que hay que distinguir dos etapas, a saber, la de calificación de comportamiento y la de reconocimiento de la reducción.

En la etapa de calificación de comportamiento, mientras la persona se encuentra cumpliendo condena solo tiene una “mera expectativa” de reducción de la misma, puesto que esta reducción está sujeta a que el condenado sea calificado invariablemente con comportamiento sobresaliente, ya que de cesar este perderá todo o una parte de la reducción acumulada en los períodos anteriores, a través de la declaración de caducidad o de subsistencia que realiza la Comisión.²³

En una segunda etapa, la de reconocimiento de la reducción de condena, esta es un derecho, ya que elevada la solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 68 y siguientes del Reglamento, y una vez que este Ministerio certifica

²² Salinero Rates, María Alicia, “Los permisos de salida en la legislación chilena”, en Informes en Derecho, Doctrina procesal penal 2007, N° 4, diciembre, 2008, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, p. 48.

²³ Ley N° 19.856, artículo 8. Decreto N° 685 de 203, artículos 60 y siguientes.

que no concurren las causales de exclusión del artículo 17 de la Ley, el solicitante tiene derecho a que se le conceda la reducción de condena acumulada. Lo anterior, a nuestro juicio, se desprende de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha sostenido:

*“que de acuerdo a los términos de la Ley N° 19.856, encontrándose satisfechos a su respecto todos los requisitos que habilitaban para tal reconocimiento, sólo cabe a la autoridad disponer la dictación del decreto correspondiente”.*²⁴

Otorgar la reducción de condena , constituye por tanto una facultad reglada de la autoridad administrativa y no discrecional como si lo constituyen los permisos de salida, ya que una vez constatado los requisitos objetivos y descartadas la concurrencia de las causales e exclusión, la autoridad no puede sino dictar el decreto que concede la reducción de condena.

2.8. Procedimiento de reconocimiento del beneficio de reducción de condena.

El artículo 14 de la Ley y los artículos 68 y siguientes del Reglamento regulan el procedimiento de reconocimiento del beneficio de reducción de condena.²⁵

Es deber del Jefe del establecimiento penitenciario citar, con a lo menos 75 días hábiles de anticipación a la fecha estimada de cumplimiento de condena descontada la reducción acumulada, a la persona condenada a objeto de informarle que está en

²⁴ Rol N° 14.259-2014 considerando segundo. En el mismo sentido, sentencia Rol N° 3091-2014 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, confirmada por sentencia Rol N° 3091-2014 de la Excelentísima Corte Suprema y Rol N° 133-2014 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, confirmada por sentencia Rol N° 23.614 de la Excelentísima Corte Suprema.

²⁵ Ley N° 19.856, Artículo 14.- Procedimiento de obtención del beneficio. Quienes, en conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia. La reducción se concederá por decreto supremo, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", tramitado a través del Ministerio de Justicia, una vez acreditado por la respectiva Secretaría Regional Ministerial el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.

condiciones de elevar la solicitud de reconocimiento de la reducción de condena ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia.

Dicha solicitud consiste en un formulario elaborado por Gendarmería de Chile, firmado por la persona condenada. Esta solicitud es remitida desde la Unidad Penal donde cumple condena el solicitante que se encuentra privado de libertad o desde el Centro de Apoyo para la Integración Social (C.A.I.S.), en el caso de que el solicitante sea un liberto condicional, o desde un Centro de Reinserción Social (C.R.S.), en el caso de que el solicitante sea una persona condenada a reclusión parcial, a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia, en adelante la SEREMI, respectiva con el conjunto de otros antecedentes denominados “Informe consolidado”. El art. 70 del Reglamento establece el contenido de dicho informe, el que se refiere a información objetiva tales como individualización del condenado, singularización de sus causas y condenas, número de calificaciones sobresalientes obtenidas, etc.²⁶

Una vez recepcionada la solicitud de reconocimiento de reducción de condena junto al Informe consolidado, la SEREMI deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos, pudiendo considerar para estos efectos únicamente los

²⁶ Artículo 70.– Los antecedentes fundantes que componen el Informe Consolidado, respecto de las personas privadas de libertad o en reclusión nocturna serán los siguientes:

- a) La individualización del condenado;
- b) Identificación de las causas, juzgados y delitos;
- c) Identificación de la condena: duración, fecha de inicio, de término original, de cumplimiento con reducción;
- d) Tratándose de suspensiones en el cumplimiento de la reclusión nocturna, debidamente autorizadas por el tribunal, la nueva fecha de término de esta medida;
- e) Identificación de multas o penas sustitutivas, si las hubiere, con indicación de su estado de cumplimiento;
- f) Número de calificaciones sobresalientes obtenidas con indicación del año a que correspondieren, señalando el tiempo de reducción asignado a cada una de éstas;
- g) La ausencia de interrupciones en dicha calificación;
- h) La recuperación de la calificación de comportamiento en caso de interrupción y la indicación del porcentaje de reducción que mantiene la persona condenada, expresado en meses y días, si fuere el caso;
- i) Número total de meses en que debería entenderse reducida la condena con indicación de la fecha en la que deberá tenerse por cumplida, una vez efectuada la reducción o condonación, y
- j) Fecha, número de acta y Corte de Apelaciones de la jurisdicción de la Comisión correspondiente a cada período de calificación.

Respecto de las personas que han obtenido libertad condicional, el Informe Consolidado deberá incorporar además de lo señalado precedentemente lo siguiente:

- a) Número y fecha del decreto que concede la libertad condicional, y
- b) Fecha de la mitad del período de libertad condicional con certificación del cumplimiento sin faltas en dicho período por el órgano fiscalizador, en los términos exigidos por el artículo 8 del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional.

antecedentes de que da cuenta el Informe consolidado. Si revisados los antecedentes del Informe consolidado se determina la falta de alguno de los requisitos objetivos, la SEREMI deberá solicitar de forma inmediata a la unidad penal correspondiente, los antecedentes faltantes para la tramitación de la solicitud.

Efectuada la revisión por parte de la SEREMI y si estima que se cumplen los requisitos objetivos, envía los antecedentes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la dictación del respectivo decreto supremo de concesión del beneficio.

El Reglamento de la Ley, en su artículo 77 prescribe que *“el rechazo de la procedencia del beneficio solo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley N° 19.856.”* Por su parte el artículo 78 del mismo cuerpo legal establece que *“No se concederá ninguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 19.856 si, con posterioridad a la última resolución de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, y hasta antes de cumplida la condena en conformidad al artículo 4° de la ley N° 19.856, ocurriere cualquiera de los eventos previstos en el artículo 17 de dicha ley. La concurrencia de dichos eventos se acreditará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de este reglamento”*.

Se colige entonces, de las normas citadas, que resulta indubitada la facultad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para denegar el beneficio de reducción de condena en aquellos casos de causales de exclusión sobrevinientes a la última calificación de comportamiento efectuada por la Comisión de Reducción de Condena. Establecer si tiene competencia para denegar el beneficio en otros casos, es una cuestión que se abordará en el capítulo 3.

El otorgamiento y el rechazo del beneficio de reducción de condena se efectúan mediante un decreto supremo dictado por el Ministerio de Justicia. En el caso del decreto que deniega el beneficio, este debe ser fundado y debe adjuntar los

documentos y antecedentes que sirvieron de base para denegar el beneficio, así lo exige el inciso segundo del artículo 77 del Reglamento²⁷.

Una vez dictado el decreto supremo, ya sea que reconoce o rechaza el beneficio, deberá ser notificado por el Jefe del establecimiento o quien éste designe, a la persona condenada. En caso de otorgamiento del beneficio, la notificación del Decreto que concede la reducción de condena se llevará a cabo el mismo día en que se cumpla esta, certificándose este hecho por Gendarmería de Chile.

3. Análisis de las Facultades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Revisado el procedimiento de concesión del beneficio de reducción de condena, es evidente que se trata de un proceso complejo, dividido principalmente en dos etapas. En la primera concurre la Comisión, órgano creado por la Ley y que como hemos señalado, tiene por objetivo calificar el comportamiento de las personas condenadas que postulan a la reducción de condena. También, puede declarar la exclusión de beneficio en aquellos casos que acrediten que el postulante incurrió en alguna de las causales previstas en el artículo 17 de la Ley. La Comisión está facultada, además, para declarar la subsistencia o caducidad de la reducción de un postulante, cuando éste ha cesado en el comportamiento sobresaliente. En la segunda etapa, interviene el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, órgano facultado para dictar el Decreto que concede o rechaza la reducción de condena.

La cuestión a resolver entonces es: ¿Qué pasa cuando el órgano de la administración llamado a dictar el decreto que concretiza el beneficio de reducción de condena no lo hace? ¿Puede el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos revisar la calificación que hace la Comisión de Reducción de Condena? En otras

²⁷ Decreto N°685 de 2003, artículo 77 inciso segundo: El decreto que así lo disponga deberá expresar dicho fundamento, debiendo citar y adjuntar los antecedentes o instrumentos a partir de los cuales se hubiere deducido la improcedencia del beneficio.

palabras: ¿tiene facultades el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para rechazar el beneficio de reducción de condena en aquellos casos en que el solicitante ha sido calificado con comportamiento sobresaliente por la Comisión de Reducción de Condena?

Responderemos a estas preguntas mediante un análisis de la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, distinguiendo para ello tres situaciones. La primera referida a la denegación del beneficio en atención a la inobservancia de los requisitos del artículo 7 de la Ley; la segunda dice relación con la negativa de conceder la reducción de condena en consideración a la naturaleza del delito cometido; y la tercera, se refiere al rechazo de la reducción de condena por aplicación de las causales previstas en el artículo 17 de la Ley.

3.1. Control jurisdiccional de los Decreto que deniegan la reducción de condena por inobservancia de los requisitos del artículo 7 de la Ley N° 19.856.

Entre marzo y diciembre del año 2014, las autoridades del Ministerio de Justicia se dieron a la tarea de revisar, en cada solicitud de reducción de condena, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 7 de la Ley y 47 y siguientes de su reglamento²⁸.

Para efectuar esta revisión, se requirió a Gendarmería de Chile acompañar los antecedentes que dieran cuenta de las actividades de estudio, trabajo, rehabilitación y los antecedentes de conducta de cada solicitante.

En aquellos casos en que a juicio de la autoridad administrativa no se acreditó el cumplimiento de uno o varios de los requisitos exigidos por el artículo 7 de Ley, se rechazó la reducción de condena, aun cuando el solicitante hubiese sido calificado invariablemente con comportamiento sobresaliente por la Comisión,

²⁸ Estudio, trabajo, rehabilitación y conducta.

fundamentando el decreto respectivo precisamente en la inobservancia de tales factores.

Se interpusieron numerosas acciones de amparo en contra del Ministerio de Justicia por los decretos que rechazaban la reducción de condena en razón de la falta de acreditación de los requisitos del artículo 7 de la Ley.

El recurrido informó las acciones de amparo sosteniendo que el rol del Ministerio iba más allá de un mero buzón de una decisión ya tomada por la Comisión y que en atención a que el Señor Ministro de Justicia tiene responsabilidad en la dictación del decreto supremo que concede la reducción de condena, era su deber asegurar el cumplimiento adecuado de los requisitos legales para acceder al beneficio, toda vez que para dictar el decreto supremo respectivo, se deben reunir la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 7°, de tal manera que, si del estudio de los antecedentes se concluye que el solicitante no acredita el cumplimiento de los mismos, no es posible al Ministerio de Justicia conceder la reducción de condena solicitada.²⁹

En nuestra opinión, la revisión que hace en estos casos la autoridad administrativa, está fuera de las competencias y facultades que la ley le entrega, toda vez que la acreditación de dichos factores la entrega el legislador exclusiva y excluyentemente a la Comisión, órgano creado para calificar el comportamiento de los postulantes precisamente sobre la base del cumplimiento de los factores señalados en el artículo 7° de la Ley. Así se desprende del tenor literal del artículo 10 de la Ley que señala: *“Una comisión denominada ‘Comisión de beneficio de reducción de condena’, será competente para efectuar la calificación de comportamiento necesaria para acceder a los beneficios previstos en el Título anterior”*.

Analizada la jurisprudencia de la Corte Suprema, conociendo de las apelaciones de las acciones de amparo interpuestas en contra del Ministerio de Justicia por el rechazo de la reducción de condena sobre la base del incumplimiento de los requisitos del artículo 7 de la Ley, de manera uniforme el Excelentísimo Tribunal

²⁹ Rol N° 309-2014 Corte de Apelaciones de Chillán y Rol N° 683-2014 Corte de Apelaciones de Santiago.

sostiene que en el procedimiento de reducción de condena se distinguen dos etapas: a saber, una primera entregada a la Comisión de Reducción de Condena y que consiste en la calificación de conducta y la de obtención de la rebaja propiamente tal; y una segunda, constituida por el decreto que permite la ejecución de lo anterior. Aclara que es dicha Comisión el único órgano competente para evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 7° de la Ley N° 19.856, y que las facultades de la administración en este caso no son discrecionales, toda vez que al ser calificado con conducta sobresaliente le ha surgido al amparado derecho a la reducción de condena, y que la autoridad administrativa al revisar la concurrencia de los requisitos de la conducta sobresaliente excede sus facultades legales.

Algunos fallos que se pronuncian en este sentido:

Sentencia de fecha 16 de junio de 2014:

“Vistos y teniendo, además, presente:

Que el artículo 10 de la Ley N° 19.856 expresamente señala que el órgano competente para efectuar la calificación del comportamiento necesario para acceder a los beneficios que ella consagra es la “Comisión de Beneficio de Reducción de Condena”, sistema que no es extraño a nuestro ordenamiento jurídico que contempla soluciones similares (por ejemplo el Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional) a la empleada en este cuerpo de normas, radicando también en una comisión la facultad de decidir el otorgamiento de los beneficios que la ley consagra.

Se confirma la sentencia apelada de dos de junio de dos mil catorce, escrita de fojas 70 a 72.³⁰

³⁰ Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 13.372-2014.

En dos fallos, de fecha 14 de mayo de 2014 y 19 de mayo del mismo año, el máximo tribunal afirma:

“1°.- Que el beneficio de reducción de condenas de las penas privativas de libertad que se cumplan de manera efectiva se encuentra regulado en los títulos I y II de la Ley No. 19.856, de donde deriva que la decisión de reducir el tiempo de la condena privativa de libertad está radicada en la "Comisión de beneficio de reducción de condena", compuesta por jueces e integrada también por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, estando claro que la ley previene que ese órgano es el que resuelve soberanamente sobre el otorgamiento o rechazo del beneficio de que se trata. De acuerdo a la normativa legal, debe precisarse que el proceso de rebaja se compone de dos actos administrativos centrales: el primero, de carácter resolutivo, radicado en la citada Comisión, y, el segundo, constituido por el decreto que permite la ejecución de lo anterior.

Tal entendimiento deriva, en primer lugar, del artículo 2 de la ley citada, que previene que aquellas personas que demuestren "un comportamiento sobresaliente" tendrán "derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalentes a dos meses por cada año de cumplimiento", lo que determina que, a diferencia de otros instrumentos penitenciarios, el de la especie no es de carácter discrecional, sino de índole legal -e imperativo, "tendrán derecho"- cuyos presupuestos, que previene el artículo 7 del mismo cuerpo legal, solo han de ser verificados por la Comisión.

Por otra parte, el artículo 10, junto con establecer la Comisión mencionada, prevé que ésta "será competente para efectuar la calificación de comportamiento necesaria para acceder a los

beneficios", y en los artículos siguientes señala las modalidades de la función.

2°.- Que, así las cosas, cuando se revisa por otra autoridad administrativa el mérito de lo obrado por la ya referida Comisión disponiéndose constatar nuevamente la concurrencia de las exigencias ya comprobadas, se desconoce la conclusión del acto resolutivo -cuestión que se encuentra regulada en la Ley No. 19.880- que reconoció la procedencia del "derecho" al beneficio, y, por tal razón, importa una actuación que excede las competencias legales en virtud de las cuales obró la administración."³¹

En sentencia de 25 de septiembre de 2014, la Excelentísima Corte Suprema señaló:

"1.- Que el Sr. Ministro de Justicia dictó el Decreto Exento N° 1871 de 3 de septiembre pasado, por el cual no reconoció el beneficio de reducción de condena solicitado por el recurrente de amparo xxxxxx, pese a que de los antecedentes oportunamente recibidos por el Sr. Secretario Regional Ministerial de Justicia, consistentes en el Informe Consolidado de antecedentes para el otorgamiento de los beneficios de la Ley N° 19.856 junto con la solicitud de reconocimiento del beneficio y las actas de la Comisión de Rebaja de Condena, se daba cuenta de su comportamiento sobresaliente durante los años 2010 a 2013 reconociéndole una reducción de la pena en 9 meses.

2.- Que en el decreto denegatorio de la rebaja de pena se expresa que el amparado no cumpliría los requisitos del artículo 7 de la ley aludida, puesto que no registra actividades

³¹ Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 10.663-14; Rol N° 10.738-14 y Rol N° 10.909-14.

de rehabilitación que permitan concluir que el postulante al beneficio legal se sometió voluntariamente a terapias clínicas para superar la dependencia que genera el consumo de drogas, no cuenta con actividades de educación intrapenitenciaria y que adicionalmente no acreditó actividades laborales por una duración mínima de 40 horas mensuales, según lo exige el reglamento de la ley.

Que, finalmente, cabe advertir que el decreto denegatorio del derecho sólo se afirma, sin ningún elemento de juicio, en el no cumplimiento de dos requisitos, lo que se contrapone a la convicción lograda por la comisión de beneficio de reducción de condena, único órgano competente señalado por la ley para pronunciarse sobre tales aspectos.”³²

En el mismo sentido, otra sentencia del mismo año:

“Quinto: Que nadie discute que dicha normativa, como es obvio, estatuye que la ejecución de la rebaja la debe disponer el Poder Ejecutivo a través de un Decreto Supremo dictado por el Ministro de Justicia bajo la fórmula ‘Por orden de la Presidenta de la República’, pero los criterios de evaluación obligatorios consignados en el artículo 7° corresponden a un organismo a quien la ley, expresamente en el artículo 10, confiere la competencia para efectuar la calificación de comportamiento necesaria para acceder a los beneficios previstos en ella, que se denomina “comisión de beneficio de reducción de pena”.³³

En sentencia de diciembre del 2014, la Corte Suprema sostuvo:

³² Excelentísima Corte Suprema, Rol N°24.281-14.

³³ Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 24.348-14.

“CUARTO: *Que la Ley N°19.856 contempla un mecanismo compuesto, en lo que viene, por dos etapas: la primera, radicada en la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena; la segunda, en la repartición correspondiente del Ministerio de Justicia, más precisamente su mencionada Secretaría Regional, dictando el decreto supremo correspondiente y dentro de sus atribuciones, el Ministro de Justicia, por orden del Presidente, todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 14, todos ellos de la aludida ley.*

QUINTO: *Que a la aludida Comisión incumbe evaluar la calificación de comportamiento necesario para acceder a los beneficios de que se viene hablando, pues el artículo 10 del cuerpo legal citado la describe como el “órgano calificador”.*

SÉPTIMO: *Que, según se desprende del decreto en estudio la Secretaría Regional se ha abocado a una revisión o estudio de los antecedentes sobre la base de los cuales la Comisión ya emitió su veredicto y que no son otros que los contemplados en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 19.856. De lo anterior se desprende que el decreto exento dictado por la autoridad ministerial referida excede el marco de su competencia, toda vez que en atención al sistema bipartito establecido por la ley, no le corresponde revisar nuevamente los requisitos cuya procedencia ya fue determinada por la comisión de rebaja de condena. En consecuencia, queda de manifiesto que se ha excedido de sus facultades legales al abocarse a la revisión de requisitos que la ley no ha puesto bajo la esfera de sus atribuciones, infringiéndose con ello el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República*

OCTAVO: *Que, por consiguiente, resultando de esa manera suficientemente claro que en este momento el amparado continúa, de hecho, cumpliendo una pena que se agotó, y que se pretende perpetuar su privación de libertad mediante un acto administrativo que se avoca a la revisión de requisitos cuya existencia ya fue establecida por el órgano competente, como es la comisión de rebaja de condena, resulta que el decreto dictado por el Ministerio de Justicia contraría el artículo 21 de la Constitución Política de la República, privando ilegal y arbitrariamente al amparado de su derecho a la libertad personal.*"³⁴

3.2. Control jurisdiccional de los Decretos que deniegan la reducción de condena en atención al delito cometido.

El Ministerio de Justicia y Derecho Humanos rechazó la reducción de condena de aquellos solicitantes condenados por delitos cometidos en el contexto de violaciones a los derechos humanos, fundamentando los decretos denegatorios en la gravedad y naturaleza de los delitos cometidos, que exige a la autoridad administrativa respetar el principio de proporcionalidad de la sanción y evitar el riesgo de impunidad que implicaría rebajar la condena impuesta, principios reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y recogido en distintos instrumentos internacionales, como el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, promulgado en el Decreto N° 340, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Decreto Supremo N° 873, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

³⁴ Rol N° 2444-2014 Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por Sentencia Rol N° 1001-2015 de la Excelentísima Corte Suprema.

En nuestra opinión, la actuación de la autoridad administrativa en estos casos se aparta de la legalidad vigente, ya que el rechazo a la reducción de condena sólo puede fundarse en la concurrencia de alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 17 de la Ley.

A nuestro juicio, si el delito cometido en el contexto de violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos no es de aquellos subsumibles en la letra e) del artículo 17 de la Ley, es decir, aquellos a los que la Ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, no es posible excluirlo de la reducción de condena. La gravedad y la naturaleza del delito, por si solas, no constituyen para el legislador causales de exclusión de la rebaja de condena, salvo en los casos previstos en la letra e) del artículo 17 de la Ley.³⁵ Con todo, si existiere un consenso social en el sentido de que estos delitos, atendida su gravedad y naturaleza, no deberían ser objeto de una reducción de condena, se requiere entonces una modificación legal que así lo establezca.

Interpuestas acciones de amparo en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el rechazo de la reducción de condena, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2017, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, sin declaración, con fecha 9 de marzo del mismo año, estableció:

“SÉPTIMO: Que, según se desprende del Decreto Exento N°2869, la Secretaría Regional se ha abocado a una revisión o estudio de los antecedentes sobre la base de los cuales la Comisión ya emitió su veredicto y que no son otros que los contemplados en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 19.856. De lo anterior se desprende que el decreto exento dictado por la autoridad ministerial referida excede el marco de su competencia, toda vez que en atención al sistema

³⁵ Ley N° 19.856. Artículo 17.- Límites a la aplicación de los beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias:

e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;

*bipartito establecido por la ley, no le corresponde revisar nuevamente los requisitos cuya procedencia ya fue determinada por la comisión de rebaja de condena. En consecuencia, queda de manifiesto que se ha excedido de sus facultades legales al abocarse a la revisión de requisitos que la ley no ha puesto bajo la esfera de sus atribuciones, infringiéndose con ello el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República”.*³⁶

Este fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es desafortunado en su fundamento, ya que no hace referencia alguna a los argumentos sostenidos por la autoridad administrativa en el decreto impugnado, replicados también en el informe evacuado en el recurso de amparo, esto es, que por la naturaleza del delito por el cual el solicitante se encuentra cumpliendo condena, el Ministerio no puede otorgar la reducción de condena sin infringir el principio de proporcionalidad de la pena y sin correr el riesgo de que esta rebaja signifique una suerte de impunidad del condenado, vedada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Corte, en este caso, replica fallos anteriores que acogieron las acciones de amparo interpuestas en esta materia, pero que tenían un fundamento distinto, esto es, la denegación del beneficio por no tener a juicio del Ministerio de Justicia acreditados los requisitos de escuela, trabajo, rehabilitación y conducta exigidos por la Ley y cuya concurrencia debe ser determinada por la Comisión de Reducción de Condena. Esta sentencia, fue confirmada por la Corte Suprema mediante sentencia Rol N° 7.994-2017 de fecha 9 de marzo de 2017, lamentablemente sin declaración que permitiera corregir el argumento.

La misma Corte de Apelaciones, en una sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, confirmada sin declaración por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 28 del mismo mes, mediante sentencia Rol N° 9.379-17, de nuevo, sin hacerse cargo de los argumentos esgrimidos por el Ministerio recurrido, reconoce que sólo se puede

³⁶ Rol 142-2017. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

rechazar la reducción de condena en aquellos casos en que se acredita la concurrencia de alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 17 de la Ley, y resuelve:

“QUINTO: Que para poder excluir al recurrente del citado beneficio de reducción de condena, forzoso es que concurra alguna de las causales contempladas en el artículo 17 de la Ley N°19.856, lo que no sucede en la especie, razón por la cual, al denegarse el beneficio concedido por la Comisión, revisando nuevamente la procedencia de los requisitos cuya procedencia ya había sido determinada por esa entidad invocando para ello causales de exclusión distintas a las señaladas en el citado artículo 17, la autoridad ministerial se ha excedido de la órbita de sus atribuciones, contrariando con ello el principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.”³⁷

Es la Excelentísima Corte Suprema la que se pronuncia en relación a los argumentos esgrimidos por la autoridad y señala que los delitos de lesa humanidad no están excluidos del beneficio de reducción de condena, toda vez que no se encuentran descritos en las hipótesis previstas en el artículo 17 de la Ley N° 19.856, y que el decreto impugnado no señala ninguna norma que prohíba la rebaja de condena.

Así resolvió, la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 17 de enero de 2017, conociendo de la apelación de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 30 de diciembre de 2016, que acoge la acción de amparo interpuesta en contra de la autoridad Ministerial, la que fue confirmada:

“4.- Que el Sr. Ministro de Justicia dictó el Decreto Exento N° 2.586, de 13 de diciembre de 2016, rechazando el beneficio de reducción de condena concedido al amparado xxx por la

³⁷ Rol N° 624-2017, Corte de Apelaciones de Santiago.

Comisión de Rebaja de Condena durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, invocando para ello el principio de proporcionalidad respecto a los ilícitos por el cual fue sancionado el sentenciado, que impone la obligación de los Estados de castigarlos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, debiendo considerarse para otorgar el beneficio esos factores para no favorecer la impunidad.

5. Que conforme a lo expresado, el Decreto Exento N° 2586 no estableció como fundamentos del rechazo del beneficio de la reducción de condena la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 17 de la Ley 19.856, sino que su actuación se basó en el cumplimiento de normativa internacional respecto a los ilícitos de lesa humanidad, situación que no se encuentra prevista en la mencionada disposición legal, aparte que no se expresa algún precepto de esa naturaleza que proscriba otorgar la rebaja solicitada.

En consecuencia, queda de manifiesto que la autoridad recurrida se ha excedido de sus facultades legales al establecer causales que no se contemplan en la ley, infringiéndose con ello el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.”³⁸

³⁸Rol N° 387-17 Excelentísima Corte Suprema.

3.3. Control jurisdiccional de los Decretos que deniegan la reducción de condena por concurrir alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 17 de la Ley N° 19.856.

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, desde el año 2015 a la fecha, reconoce la competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para rechazar la reducción de condena en aquellos casos en que el solicitante ha incurrido en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 17 de la Ley N° 19.856.

Así lo señala, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de 4 de marzo de 2015, que revoca la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago³⁹ y declara que:

“3º Que de lo que se viene señalando se concluye que el otorgamiento de los beneficios regulados por la Ley N° 19.856 queda supeditado a los requisitos que en ella se establecen, adquiriendo especial relevancia las causales de exclusión contempladas en el artículo 17 de la misma, referidas al quebrantamiento de condena, fuga o evasión, incumplimiento de condiciones para la libertad condicional, delinquimiento durante el cumplimiento de la pena, sanciones de presidio perpetuo, repetición del beneficio y aplicación de agravante de reincidencia.

4º Que, en consecuencia,....., resulta evidente que en la especie se ha procedido por la Comisión de Beneficio de Reducción de Pena al estudio y análisis de la conducta de un sentenciado que se encontraba en una de las hipótesis que el artículo 17 de la Ley 19.856 consagra como exclusión de la aplicación de sus beneficios, por lo que la reducción reconocida sobre la base de un factor como la buena conducta intrapenitenciaria -que no ha sido discutida- no resulta posible,

³⁹ Rol N° 253-2015 Corte de Apelaciones de Santiago.

al existir norma legal expresa que lo impide bajo la fórmula de indicar que la aplicación de los beneficios que ella consagra “no tendrán lugar en caso alguno” ante la concurrencia de uno o más de los factores que detalla....

*5° Que por tanto la omisión ilegal que se atribuye al Ministerio de Justicia y que fundamenta el recurso en estudio, esto es, abstenerse a dictar el Decreto Supremo que en definitiva reconozca la rebaja de condena propuesta por la Comisión respectiva no es tal, y se ajusta a lo dispuesto por la Ley N° 19.856, en su artículo 17 letra f), como se ha señalado antes, por lo que la sentencia en alzada será revocada, rechazándose el presente reclamo constitucional”.*⁴⁰

Reforzando la opinión sostenida, la Corte Suprema señaló en un fallo del 2016:

*“6.- Que dados los términos imperativos de la disposición transcrita, que no deja margen de discrecionalidad a la autoridad para efectos de discernir sobre la concurrencia de las causales que impiden acceder a los beneficios de la Ley N° 19.856, tras su constatación, era procedente el rechazo de la petición de reducción de condena, lo que efectivamente sucedió, según señala el Decreto Exento N° 887, suscrito por la Sra. Ministra de Justicia y Derechos Humanos.”*⁴¹

En el mismo sentido, la sentencia de fecha 17 de enero de 2017, estableció:

“3.- Que, sin embargo, el artículo 17 de la Ley N° 19.856 regula los límites a la aplicación de beneficios, disponiendo que ellos no tendrán aplicación en caso alguno, cuando se dieren una o más de las circunstancias que enumera, correspondiéndole en

⁴⁰ Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 3.278-2015. En el mismo sentido se pronuncian los Rol N°58.846 -2016 de la Excelentísima Corte Suprema y Rol N° 1233-2016; Rol N° 2855-2017; Rol N° 2996-2017; Rol N° 311-2018 y Rol N°314-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

⁴¹ Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 27.836-2016.

consecuencia al Ministerio de Justicia, discernir sobre la concurrencia de las causales que impiden acceder a los beneficios de la Ley N° 19.856.”⁴²

La jurisprudencia de la Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema no solo han establecido con claridad la competencia de la autoridad administrativa para rechazar la reducción de condena en este caso, sino que además ha delimitado el sentido y alcance de algunas de las hipótesis del artículo 17 de la Ley N° 19.956, a saber:

a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse;

En relación al quebrantamiento de condena, la Excelentísima Corte Suprema, revocando la sentencia de fecha 29 de abril de 2016 de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca⁴³, que acogió el amparo interpuesto por el recurrente cuya solicitud de reducción de condena fue rechazada por la autoridad Ministerial por haber incumplido el beneficio intrapenitenciario de salida controlada al medio libre, estableció que para tener por acreditada esta causal de exclusión no es necesario que se haya establecido el quebrantamiento de condena por resolución judicial, y que basta la información proporcionada por el jefe del establecimiento penitenciario para acreditar el quebrantamiento.

Así, la Corte Suprema señala:

“2.- Que según se informó por el Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Chanco..... el amparado no se presentó a cumplir con el beneficio intrapenitenciario de salida controlada al medio libre, pues se encontraba bajo custodia del personal de Carabineros de Chile de la 1ª Comisaría de Chanco por su participación en un delito de receptación, lo que dio origen a la causa Ruc 1500744729-6, del Juzgado de

⁴² Excelentísima Corte Suprema, Rol 387-2017.

⁴³ Corte de Apelaciones de Talca, Rol 303-2016.

Garantía de Cauquenes. Luego de formalizada la investigación por ese nuevo hecho, se dio orden de libertad y traslado al CDP de Chanco para que continúe cumpliendo la condena cuya rebaja se discute por esta vía.

3.- Que tal situación es la que se denomina como quebrantamiento de condena en el apartado V.- del Informe Consolidado, lo que ratifica el Alcaide del penal en el informe a que se alude en el fundamento anterior.

5.- Que, sin embargo, el artículo 17 de la indicada normativa, que regula los límites a la aplicación de beneficios, dispone que tales no tendrán aplicación en caso alguno, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias: a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse.⁴⁴

Discrepamos de lo resuelto por el máximo tribunal, toda vez que estimamos que en este caso concreto no es factible dar por acreditada la causal de quebrantamiento de condena. Lo anterior, puesto que si bien es cierto el condenado incumplió el permiso de salida de salida controlada al medio libre, este incumplimiento se debió a una circunstancia que escapó a su voluntad, esto es, encontrarse detenido por Carabineros de Chile.

El quebrantamiento de condena es un delito tipificado en nuestro ordenamiento jurídico⁴⁵ y, como tal exige, a nuestro entender, los elementos típicos del delito, los que no se dan en el caso sub lite, ya que el incumplimiento del permiso de salida se debió a un hecho atribuible a un acto de autoridad, como fue la retención del recurrente por parte de Carabineros de Chile.

⁴⁴ Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 27.836 -2016.

⁴⁵ Código Penal, artículo 90.

Creemos que el principio de certeza jurídica exige para la acreditación de esta causal la existencia de una sentencia firme y ejecutoriada, que establezca sin lugar a dudas la existencia del delito de quebrantamiento, y que este principio no se satisface con el solo informe de la autoridad penitenciaria.

En otro caso, del 2017, en el que la autoridad administrativa rechazó la reducción de condena invocando esta causal de exclusión, en razón de que el condenado incumplió una salida dominical, regresando a la unidad penal al día siguiente del que le correspondía, la Corte de Apelaciones de Rancagua acogió la acción amparo sosteniendo, a nuestro juicio, un argumento equivocado.

Lo anterior ya que, sin entrar al fondo de la cuestión, la Corte de Apelaciones le niega al Ministerio de Justicia la competencia para rechazar la reducción aún en los casos en los que se configuran las causales de exclusión, confundiendo la facultad de la autoridad administrativa para revisar las causales de exclusión, con la revisión de los factores que la Comisión tuvo a la vista para calificar el comportamiento del condenado como sobresaliente.

Ahonda aún más en su confusión, la Ilustrísima Corte, cuando cita un fallo de la Corte Suprema que afirma que el Ministerio no tiene facultades para revisar la concurrencia de los factores del artículo 7 de la Ley, cuya acreditación le corresponde solo a la Comisión, cuestión que en este caso en concreto no hace la autoridad, sino que, por el contrario, se limita a revisar la concurrencia de las causales de exclusión, competencia que si le reconoce la Corte Suprema, como ya dijimos, desde el año 2015. Es, en consecuencia, un mal fallo y llama mucho la atención que fue confirmado, sin declaración, por la Corte Suprema.⁴⁶

Algunos considerandos del fallo recién comentado:

“4° Que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 19.856, la Comisión de Beneficio de Rebaja de Condena está integrada por un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia a través de la

⁴⁶ Excelentísima Corte Suprema, Rol 410-2018.

Secretaría Regional Ministerial, siendo un elemento a considerar que la recurrida, tiene participación e injerencia en la decisión adoptada por dicha comisión quien es la llamada por ley para efectuar la calificación de comportamiento necesario para acceder al beneficio.

5° Que como lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema en el fallo dictado en causa Rol 10.523-14, la revisión del mérito de la calificación de conducta efectuada por la Comisión, por la vía de excluir del beneficio cuando su conducta ya fue calificada como sobresaliente, constituye un exceso en las atribuciones conferidas a la recurrida.

7° Que por lo señalado precedentemente, se concluye que el actuar del Ministerio de Justicia y de la Seremi de Justicia, en este caso ha vulnerado la libertad personal de xxx ya que a través de su actuación ilegal y arbitraria, fuera del ámbito de sus competencias y sin una razón justificada, han impedido al amparado de gozar del beneficio de rebaja al cual accedió la respectiva Comisión.”⁴⁷

b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional;

La libertad condicional se encuentra regulada en el Decreto Ley N° 321, de 1925, y su reglamento contenido en el Decreto N° 2442, de 1926, y se define como un modo de cumplir condena en libertad bajo ciertas condiciones y cumplido ciertos requisitos.⁴⁸

⁴⁷ Rol 420-2017 Corte de Apelaciones de Rancagua.

⁴⁸ Decreto Ley N° 321 , artículo 6 :Los condenados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del presidente de la Comisión respectiva; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con

Las condiciones a las que quedan sujetas las personas que obtienen la libertad condicional en la práctica se traducen a un control semanal (firma) en los Centros de Apoyo para la Integración Social, C.A.I.S. de Gendarmería de Chile, y a la prohibición de salir, sin la autorización debida, del lugar que se les haya fijado como residencia.

El incumplimiento de las condiciones o el cometer un nuevo delito, trae como consecuencia la revocación de la libertad condicional.⁴⁹

En este punto hay que precisar que la Ley establece como causal de exclusión de la reducción de condena el incumplimiento de las condiciones, y no la revocación de la libertad condicional, por lo que es necesario distinguir estas dos situaciones.

Así, por ejemplo, si la persona que goza de libertad condicional incumple la obligación de firmar semanalmente en el C.A.I.S. alternadamente, es decir, firma una semana y falta la siguiente, este incumplimiento, a nuestro juicio, no da lugar a la revocación de la libertad condicional, ya para que esto ocurra debe faltar al control sin causa justificada durante dos semanas consecutivas. Sin embargo, esta

un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.

Decreto 2442, artículo 31. Los condenados en libertad condicional están obligados de un modo especial:

- 1° A no salir, sin la autorización debida, del lugar que se les haya fijado como residencia;
- 2° A asistir a una escuela o establecimiento de instrucción i a desempeñar el trabajo que se les haya designado, sin que puedan faltar ningún día, ni llegar atrasados o salir antes de la hora, salvo por enfermedad o por alguna causa poderosa que deberán justificar ante el respectivo Tribunal de Conducta;
- 3° A presentarse una vez cada semana, el día Domingo antes de las doce meridiano, a la Policía que corresponda i a mostrar al Oficial de Guardia los certificados a que se refiere el número 4° del artículo 32 de este Reglamento, pudiendo la Dirección Jeneral de Policía disponer en los casos que estime conveniente que esta obligación la cumplan ante el respectivo Tribunal de Conducta. El mismo día deberán presentarse al Tribunal de Conducta del cual dependan i entregarán dichos certificados a la persona que designe el mismo Tribunal. Deberán también justificar ante este Tribunal sus inasistencias al trabajo o a la escuela i los atrasos i salidas anticipadas. Los reos que trabajen por su cuenta obtendrán el certificado de trabajo del Jefe de la Compañía o Destacamento de Jendarmes que forme parte del Tribunal de Conducta respectivo; i
- 4° A obedecer todas las órdenes que les dé el Tribunal de Conducta que les corresponda.

⁴⁹ Decreto 2442, artículo 35. La libertad condicional de un condenado sólo podrá ser revocada por medio de un Decreto Supremo, a petición del Tribunal de Conducta respectivo, en los siguientes casos:

- 1° Haber sido condenado por ebriedad o por cualquier delito;
- 2° Haberse ausentado sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia;
- 3° No haberse presentado, sin causa justificada durante dos semanas consecutivas a la Jefatura de Policía que le corresponda;
- 4° Haber faltado tres días en un mes, a la escuela donde asiste o a la ocupación que tenga, a no ser que justifique sus inasistencias en la forma ordenada en este Reglamento; y
- 5° Haber enterado tres notas de mala conducta en la escuela o donde trabaje, calificadas por el Tribunal de Conducta respectivo.

situación es subsumible en la hipótesis señalada en la letra b) del artículo 17 de la Ley N° 19.856, toda vez que la condición impuesta es la de firma semanal.

A contrario sensu, sostenemos que, si la revocación de la libertad condicional se fundamenta en que el (la) liberto (a) condicional ha sido condenado (a) por ebriedad o por cualquier delito, esta revocación no da lugar a la causal de exclusión de rebaja de condena en comento, ya que no cometer un nuevo delito no es una condición impuesta al liberto (a). Con todo, esa situación es subsumible en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.856, esto es, delinquir durante el cumplimiento de condena, toda vez que la libertad condicional es una forma de cumplir condena.⁵⁰

La jurisprudencia de nuestros tribunales parece confundir la revocación de la libertad condicional con el incumplimiento de las condiciones impuestas durante la vigencia de la misma. En este sentido se pronuncia la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 21 de diciembre de 2016, al señalar que la revocación de la libertad condicional del amparado lo hace caer indefectiblemente en la causal de exclusión referida al incumplimiento de las condiciones impuestas bajo el régimen de libertad condicional:

“5°) Que, en caso de autos, tal como se informa, al amparado le fue revocado el beneficio de la libertad condicional, con lo cual, indefectiblemente ha caído en la causal de exclusión que previene la letra b) recién reseñada y, de acuerdo a los términos imperativos de la misma disposición, la cual no deja margen de discrecionalidad a la autoridad para efectos de discernir sobre la concurrencia de las causales que impiden acceder a los beneficios de la Ley N° 19.856, tras su constatación, era procedente el rechazo de la petición de reducción de condena, lo que efectivamente sucedió, según

⁵⁰ Decreto 2442, artículo 1: Art. 1°. La libertad condicional es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones, i una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada.

señala el Decreto Exento N° 2722, suscrito por el Ministro (S) de Justicia y Derechos Humanos.

6°) Que, en este escenario, no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de ninguno de los organismos que han intervenido en el proceso, llegando a la conclusión que no existe privación ilegal de libertad respecto del amparado, por cuanto la decisión de la autoridad administrativa se funda en la causa legal de rechazo contenida en el artículo 17 letra b) de la Ley N° 19856.⁵¹

Posteriormente, con fecha 21 de febrero de 2017, la misma Corte distingue la revocación de la libertad condicional del incumplimiento de condiciones bajo este régimen. En este caso, aun cuando la libertad condicional fue revocada, el fallo pone el acento en el incumplimiento de las condiciones, al señalar que:

“Quinto: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 letra a) de la Ley N°19.856, los beneficios que concede la ley no tendrán lugar cuando la persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse. De la misma forma, no procederá en el caso de su letra b), esto es, cuando el condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional.

En el caso sub lite se ha acreditado que el amparado efectivamente incurrió en estas causales de extinción del beneficio, al encontrarse cumpliendo, en primer término un saldo de condena, en razón de haberla quebrantado en el año 1994, y luego, por no haber cumplido con las condiciones que se establecieron para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional. Por esta razón, las autoridades recurridas

⁵¹ Rol N°1494-2016 Corte de Apelaciones de Santiago.

han actuado conforme a derecho al no reconocer un beneficio en la actualidad inexistente para el amparado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se rechaza el recurso de amparo deducido”.⁵²

c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo;

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores ha delimitado el sentido y alcance de la expresión “delinquido *durante el cumplimiento de su condena*” en relación a la comisión de faltas durante el cumplimiento de una condena, como también, a su aplicación en el cumplimiento de medidas alternativas y penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Rechazada la reducción de condena en razón de que el solicitante cometió una falta durante el cumplimiento de su condena, a la fecha se han interpuesto dos acciones de amparo, ambas resueltas a favor del Ministerio recurrido por considerar la Corte de Apelaciones que la circunstancia de cometer una falta mientras el recurrente cumple condena es subsumible en la hipótesis prevista en la letra c) del artículo 17 de la Ley.

Así lo señala la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago o en sentencia de fecha 23 de enero de 2018, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 5 de febrero del mismo año:

“CUARTO: *Que, en caso de autos, no existe discusión que el amparado, mientras cumplía su pena, cometió un nuevo ilícito. Ello, independiente de la naturaleza del mismo supone la concurrencia de la causal objetiva que establece el artículo 17 de la Ley N° 19.856, de manera tal que indefectiblemente éste*

⁵² Rol N° 1145-2016 Corte de Apelaciones de Santiago.

ha incurrido en la causal de exclusión que previene la letra c) recién reseñada y, de acuerdo a los términos imperativos de la misma disposición, la cual no deja margen de discrecionalidad a la autoridad para efectos de discernir sobre la concurrencia de las causales que impiden acceder a los beneficios de la Ley N° 19.856, tras su constatación, era procedente el rechazo de la petición de reducción de condena, lo que efectivamente sucedió.

QUINTO: *Que, en este escenario, no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de ninguno de los organismos que han intervenido en el proceso, llegando a la conclusión que no existe privación ilegal de libertad respecto del amparado xxx, debiendo, en consecuencia, rechazar la acción de amparo.”⁵³*

Concordamos con lo resuelto por las Cortes de Apelaciones, aun cuando hubiésemos preferido que los fallos se pronunciaran más directamente en relación a las alegaciones planteadas. Creemos que, sin lugar a dudas, la comisión de una falta durante el cumplimiento de una condena es subsumible en la hipótesis prevista en la letra c) del artículo 17 de la Ley; lo anterior, ya que la expresión que emplea el legislador es “*hubiere delinquido*”, es decir, hubiere cometido delito. Cabe recordar que la relación entre el delito y la falta es de género a especie, ya que atendida su gravedad los delitos se clasifican en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21 del Código Penal⁵⁴, por lo que al no hacer distinción alguna el legislador, le está vedado al intérprete hacerla.

En el caso del cumplimiento de penas sustitutivas y medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la jurisprudencia ha distinguido ambas situaciones, señalando que la causal de exclusión no se aplica en aquellos casos

⁵³ Rol 116-2018 Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada mediante sentencia Rol N° 2.340-2018 de la Excelentísimo Corte Suprema.

En el mismo sentido Rol N° 248-2016 Corte de Apelaciones de Rancagua.

⁵⁴ Código Penal, artículo 3

en que el nuevo delito se comente durante el cumplimiento de una medida alternativa y, a contrario sensu, si se aplica en aquellos casos en que el nuevo delito se comete cuando la persona condenada se encuentra cumpliendo una pena sustitutiva. Lo anterior se fundamenta en la naturaleza jurídica de las medidas alternativas y de las penas sustitutivas. Así, las primeras no constituyen cumplimiento de condena, ya que precisamente son beneficios que persiguen que la pena quede en suspenso. En cambio, las penas sustitutivas son sanciones penales y no beneficios, lo que resulta más claro aún después de la modificación a la Ley N° 18.216, introducida por la Ley N° 20.603.

El Ministerio de Justicia rechazó la reducción de condena de un solicitante condenado a dos penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al que se le concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena por el periodo de tres años, de acuerdo a lo previsto en la Ley 18.216. La causal invocada en el respectivo acto administrativo fue precisamente la causal señalada en el artículo 17 letra c), ya que la autoridad administrativa estimó que la circunstancia que el solicitante hubiese cometido un nuevo delito durante el cumplimiento de la medida alternativa de remisión condicional de la pena configuraba la causal de exclusión prevista por el legislador.

En este caso, la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 31 de agosto de 2016, resolvió:

“5. Que la Ley 18.216 vigente a esa fecha señalaba en su artículo 3° que la remisión condicional de la pena “consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo”.

6. En este contexto,no se encuentra en el presupuesto establecido en el artículo 17 letra c) de la Ley 19.856, toda vez que, tal como se dijo, se le había sido suspendido el cumplimiento de la sanción corporal allí impuesta, lo que no puede entenderse como el cumplimiento efectivo de la misma.

*7.- Que de lo anterior se colige que los supuestos de privación ilegal de libertad que se reclaman concurren en la especie, al haber fundado la autoridad administrativa su rechazo en una causa legal, que dado lo precedentemente expuesto, no concurre.*⁵⁵

En el mismo sentido se ha pronunciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo de 28 de octubre de 2016:

*“SEXTO: Que en cuanto al fondo de lo decidido por la autoridad administrativa, ciertamente la causal de exclusión del artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.856, también alcanza a las penas sustitutivas pues estas son precisamente sanciones penales y no beneficios, lo que resulta palmario luego de la modificación de la Ley N°20.603 a la Ley N° 18.216.”*⁵⁶

Reafirmando este criterio con fecha 14 de marzo de 2018, señalando que:

“Segundo: De los antecedentes acompañados por el Jefe del establecimiento penitenciario, especialmente la copia de la sentencia del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago de 24 de julio de 2015, se constató que el recurrente delinquiró mientras se encontraba cumpliendo la pena sustitutiva de remisión condicional, concedida por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, que inicialmente lo condenó a 61 de presidio menor en su grado mínimo por el delito de robo en bienes de uso público cometido el 10 de septiembre de 2012.

En razón de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.603 a la Ley 18.216, cambia la naturaleza jurídica de la remisión condicional que adquiere el carácter de pena

⁵⁵ Excelentísima Corte Suprema, Rol N°58846-16.

⁵⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1040-2016.

sustitutiva de privación de libertad y ya no de medida alternativa.

En razón de lo anterior, no cabe duda que la institución de la remisión condicional de la pena suspendía el cumplimiento de la pena corporal; pero actualmente con la modificación muta la naturaleza jurídica de la remisión condicional que pasa a constituir una pena sustitutiva, razón por la cual no cabe duda que el recurrente se encuentra efectivamente cumpliendo una pena. De este modo estamos frente al cumplimiento de una condena que debe ser examinada bajo los presupuestos de la Ley 19.856, por lo que la Secretaría regional Ministerial de Justicia, al analizar los antecedentes, constata que estos hechos configuran la hipótesis descrita en el artículo 17 letra c) de la Ley 19.856.”⁵⁷

e)El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal;

En relación a esta causal de exclusión, encontramos solo una acción de amparo interpuesta en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por denegar el beneficio al solicitante condenado en calidad de cómplice del delito de robo con homicidio, tipificado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, cuya pena corresponde a presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, la ilustrísima Corte de Apelaciones acogió la acción interpuesta, a nuestro juicio acertadamente, estimando que:

⁵⁷ Corte de Apelaciones de Santiago ,Rol N° 314-2018.

“el artículo 17 letra e) se refiere a quien hubiere ‘cometido’ un delito al que la ley asigna la máxima sanción de catálogo. La voz ‘cometido’ que usa el legislador aquí nos remite necesaria y solamente al autor, pues únicamente éste es, en primer lugar, el que ejecuta la acción y, en segundo lugar, el que puede ser afectado por esa pena. Por lo demás, sabido es que el encubrimiento, desde un punto de vista doctrinario, reviste más bien el carácter de un delito relacionado pero distinto, puesto que la acción se desarrolla después de cometido el ilícito original. En consecuencia, el amparado no está incluido en la causal del artículo 17 letra e) de la Ley N° 18.956, lo que implica que debe acogerse su acción y disponerse su inmediata libertad por encontrarse su pena cumplida.”⁵⁸

f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad;

Esta causal de exclusión, en principio no debiese presentar dudas en relación su aplicación, ya que acreditado que sea el otorgamiento de la reducción de condena con anterioridad, ya sea a través del decreto respectivo o por cualquier otro medio fidedigno, como por ejemplo el extracto de filiación y antecedentes del solicitante, la autoridad administrativa debe aplicarla y rechazar la reducción de condena solicitada.

Así lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema:

“4º Que, en consecuencia, siendo un hecho que el amparado fue beneficiado por Decreto Exento N° 172 de 4 de febrero de 2004 del Ministerio de Justicia, con la rebaja de las condenas que le fueron impuestas en la causa Rol 65.033-PL del 19º Juzgado del Crimen de Santiago, resulta evidente que en la

⁵⁸ Corte de Apelaciones de Valparaíso ,Rol 341-2015.

especie se ha procedido por la Comisión de Beneficio de Reducción de Pena al estudio y análisis de la conducta de un sentenciado que se encontraba en una de las hipótesis que el artículo 17 de la Ley 19.856 consagra como exclusión de la aplicación de sus beneficios, por lo que la reducción reconocida sobre la base de un factor como la buena conducta intrapenitenciaria -que no ha sido discutida- no resulta posible, al existir norma legal expresa que lo impide bajo la fórmula de indicar que la aplicación de los beneficios que ella consagra “no tendrán lugar en caso alguno” ante la concurrencia de uno o más de los factores que detalla, entre los cuales se encuentra el que perjudica en este caso a xxxx”.⁵⁹

En el mismo sentido resolvió la Corte de Apelaciones de Santiago:

“Sexto: Que, apareciendo del tenor del documento acompañado a fojas 4 de estos autos -Decreto Exento N°3547 de 27 de noviembre de 2007- y de lo expuesto en los considerandos anteriores, siendo la circunstancia de haber obtenido el beneficio de reducción de condena de aquellas que la ley en forma imperativa excluye del otorgamiento del mismo, ajustándose esta sanción a la normativa legal, resulta forzoso concluir que la privación de libertad del amparado no puede ser calificada de arbitraria e ilegal, al encontrarse cumpliendo una condena actualmente vigente.”⁶⁰

Resulta pacífico entonces sostener que acreditado el hecho de que el solicitante fue beneficiado con la reducción de condena con anterioridad, es plausible para la autoridad administrativa rechazar la nueva solicitud de reducción de condena.

⁵⁹ Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 3.278-2015.

⁶⁰ Rol N°1519-2016 Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido Rol N° 993-2015 de la misma Corte.

Una cuestión interesante de analizar, es la que se planteó en sede judicial en relación a la aplicación de esta causal, no por el Ministerio de Justicia, sino por la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, y dice relación con el efecto de la eliminación de antecedentes penales por aplicación del Decreto Ley N° 409, de 1925.⁶¹

La Comisión resolvió la exclusión de una persona de acuerdo a la causal de la letra f) del artículo 17 de la ley N° 19.856, esto es, haber obtenido con anterioridad el beneficio ya que de los antecedentes que tuvo a la vista se acreditó la existencia de un decreto de reducción de condena previo.

El solicitante recurre de amparo en contra del Ministerio de Justicia y de Gendarmería de Chile sosteniendo que:

“registra una condena anterior en la ciudad de Arica, a la cual dio cumplimiento, para posteriormente acogerse al Decreto Ley 409, realizando los trámites de rigor, hasta obtener la eliminación completa de la anotación prontuarial, lo que ocurrió con anterioridad a la detención, formalización y condena por la causa que actualmente cumple, incluso se le reconoció la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal.

Sostiene que la resolución administrativa impugnada vulnera el artículo 1 del Decreto Ley mencionado, encontrándose

⁶¹ Decreto Ley N° 409, artículo 1: Toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después de dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado.

Cuando la persona hubiere sido condenada a la pena temporal del artículo 39 bis, de conformidad con el artículo 372, ambos del Código Penal, el derecho a que se refiere el inciso anterior sólo se podrá ejercer transcurridos diez años desde el cumplimiento de la pena, sin importar el número de condenas que dicha persona tuviere. El decreto que concede este beneficio se considerará como una recomendación del S. Gobierno al Senado para los efectos de la rehabilitación a que se refiere el número 2.o del artículo 9.o de la Constitución Política

*vedado considerar ese antecedente, incurriendo en ilegalidad manifiesta”.*⁶²

Solicitado informe a la parte recurrida, el Ministerio de Justicia informa:

*“que, mediante oficio Ord. 13.01.01/11537/16, Gendarmería de Chile solicitó a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana dejar sin efecto la tramitación del beneficio de reducción de condena del amparado, debido a que en sesión extraordinaria de la Comisión del Beneficio de Reducción de Condena celebrada con fecha 20 de diciembre de 2016, se acuerda excluirlo del mencionado beneficio por afectarle la causal de exclusión contemplada en la Ley N° 19.856. Por haber ya obtenido el beneficio de reducción de condena con anterioridad.”*⁶³

Por su parte el Presidente de la Comisión de Reducción de Condena informa que se calificó al recurrente con comportamiento sobresaliente en los períodos 2014, 2015 y 2016 y que al haber tomado conocimiento del decreto exento del Ministerio de Justicia, en virtud del cual aparece que ya se le había concedido el beneficio de esta ley mientras cumplía condena en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, se dispuso en sesión extraordinaria de 20 de diciembre de 2016, la exclusión de acuerdo a la causal de la letra f) del artículo 17 de la ley 19.856, esto es, haber obtenido con anterioridad el beneficio.

Agrega que sólo con ocasión del recurso de amparo deducido, se tomó conocimiento de un nuevo antecedente, esto es, la existencia de una resolución exenta del Ministerio de Justicia que concedió el beneficio contemplado en el Decreto Ley N° 409. Añade que si se hubiere tenido conocimiento oportuno de la existencia del decreto supremo que benefició al amparado con el Decreto Ley N°409, lo más probable es que no habría adoptado tal decisión en la sesión extraordinaria, por cuanto son claros los efectos que produce el beneficio de dicha norma legal, que es considerar como si nunca hubiere delinquirido para todos los

⁶² Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°619-2017.

⁶³ Idem

efectos legales, administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones rechaza la acción de amparo interpuesta por cuanto considera:

“Que, la decisión de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condenas se encuentra justificada por la causal aplicada, que fue la contenida en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.856 de 2003, en la que se dispone perentoriamente que los beneficios contenidos en esa compilación, no tendrán lugar, en caso alguno, en una serie de hipótesis, entre las que se encuentra la situación en que el condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, cuyo era el caso, lo que torna a la decisión recurrida en un acto decretado por autoridad competente, dentro de la esfera de sus facultades, en un caso previsto por la ley y con el mérito suficiente que lo justifica, por lo que no existen medidas que adoptar por esta Corte, motivo suficiente para desestimar el presente recurso de amparo, al no existir perturbación ilegal a la libertad personal del recurrente.”⁶⁴

A nuestro juicio en este fallo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones no se hace cargo del fondo de la cuestión planteada, esto es, el efecto de la aplicación del Decreto Ley N° 409, en relación con la causal de exclusión aplicada por la comisión.

Discrepamos del fallo y creemos que en este caso, al haberse acogido el recurrente a la eliminación de antecedentes prevista y regulada en el citado Decreto Ley, no se configura la causal de exclusión invocada por la Comisión, puesto que precisamente el efecto del decreto ley en cuestión es que se debe considerar al beneficiado con la eliminación de antecedentes como si nunca hubiese delinquido para todos los efectos legales y administrativos. Por lo tanto, si nunca ha delinquido

⁶⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°619-2017.

no se puede considerar ese antecedente previo, como en la práctica sucede en el caso del recurso analizado.

g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

La jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia reconoce que esta causal se configura si el solicitante se encuentra cumpliendo una condena en la que se consideró concurrente la agravante de los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.⁶⁵

En relación a esta causal, resulta interesante analizar un caso en el que se recurrió en contra del Ministerio de Justicia por rechazar la reducción de condena de un solicitante, fundando su acción el recurrente en que en la sentencia que lo condenó se compensó la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal con la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal. Por tanto, no incurriría en la causal de exclusión aplicada por el Ministerio de Justicia, toda vez que la condena no consideró concurrente la circunstancia agravante exigida por el Artículo 17 letra g) de la Ley N° 19.856.

Informando la parte recurrida, señala que el hecho de que la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 se haya compensado con una circunstancia atenuante no puede significar que la condena no fue dictada considerando concurrente la agravante en comento. Tal es así que, incluso, sirvió para que operara la compensación racional de una y otra.

La Corte de Apelaciones de Rancagua, rechazó la acción de amparo señalando:

“3°.- Que es un hecho no debatido que el amparado fue condenado por el delito de robo con fuerza en las cosas en

⁶⁵ Rol N° 2996-2017 Corte de Apelaciones de Santiago. Confirmada por la Corte Suprema Rol N° 44.434-2017.

lugar habitado, sentencia que consideró la agravante del N° 16 del artículo 12 del Código Penal, de modo tal que, resulta claro que en la especie se ha procedido por la Comisión de Beneficio de Reducción de Pena al estudio y análisis de la conducta de un sentenciado que se encontraba en una de las hipótesis que el artículo 17 de la Ley 19.856 establece como exclusión de la aplicación de sus beneficios, por lo que la reducción reconocida sobre la base de un factor como la buena conducta intrapenitenciaria -que tampoco ha sido discutida- no resulta posible, al existir norma legal expresa que lo impide, la que establece que "no tendrán lugar en caso alguno" ante la concurrencia de uno o más de los factores que detalla, entre los cuales se encuentra la causal de la letra g) del artículo 17 de la Ley ya citada, esto es, que la condena hubiere sido dictada considerando la circunstancia agravante del N° 16 del artículo 12 del Código Penal." ⁶⁶

Echamos de menos un pronunciamiento directo de la Corte en relación a la cuestión de fondo planteada, es decir, si se puede estimar que la condena fue dictada considerando concurrente la circunstancia agravante establecida en el número 16 del artículo 12 del Código Penal aun cuando operó la compensación con una agravante. Con todo, creemos que acertadamente la Ilustrísima Corte rechazó la acción de amparo interpuesta ya que, en nuestra opinión, el hecho de que la circunstancia agravante se compense con una circunstancia atenuante tiene efectos para la determinación del quantum de la pena pero no puede significar que ambas circunstancias son inexistentes. Por el contrario, justamente para compensarlas es que el sentenciador las consideró concurrentes.

Un fallo reciente, en relación a esta causal de exclusión, es el de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 15 de marzo de 2018, confirmado por la Corte Suprema, con fecha 22 del mismo mes, que señala:

⁶⁶ Rol N° 253-2016 Corte de Apelaciones de Rancagua.

“QUINTO: *Que, conforme lo dispuesto en el reglamento de la Ley N°19.856 en el artículo 77 y siguientes, se establece que el rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley N°19.856, debiendo expresar el fundamento citando y adjuntando los antecedentes a partir de los cuales se hubiere deducido la improcedencia del beneficio.*

SEXTO: *Que respecto del amparado la Comisión de Reducción de condena efectivamente lo postuló al citado beneficio, en el año 2016 como sobresaliente conforme al artículo 2° de la Ley N°19.856. Sin embargo el Ministerio de Justicia, dentro del ámbito de sus facultades, conforme lo establecido en el Reglamento de la misma, lo denegó por cuanto constató que respecto del amparado concurría la causal establecida en el artículo 17 letra g) esto es “que la condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.*

En efecto, de los antecedentes allegados al proceso, y tal como consta en la resolución que deniega el beneficio, se desprende que el amparado fue condenado por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, por el delito de Robo con fuerza en las cosas, causa Rit N°8885-2012, a la pena de 800 días, y en ese proceso se consideró la agravante establecida en el artículo 12 N°16, esto es haber sido condenado anteriormente por un delito de la misma especie, situación que en estrados tampoco ha sido negado por el abogado recurrente.

SEPTIMO: *Que, de lo que se viene señalando se concluye que el otorgamiento de los beneficios regulados por la Ley N° 19.856 queda supeditado a los requisitos que en ella se*

establecen, adquiriendo especial relevancia las causales de exclusión contempladas en el artículo 17 de la misma, situación que ocurre en la especie lo que fue constatado por el Ministerio recurrido, motivo por el cual el recurso debe ser rechazado en todas sus partes.”⁶⁷

La relevancia de este fallo dice relación con que el recurrente se encontraba cumpliendo tres condenas, la señalada en el fallo en la que el sentenciador consideró concurrente la agravante establecida en el artículo 12 N°16, más una condena del Juzgado de Garantía de San Felipe y una condena del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en estas últimas no se aplicó ninguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal.

Del fallo citado se desprende que la Corte, aunque no lo señala expresamente, entiende, que para tener por acreditada la causal de exclusión en estudio basta que en alguna de las condenas que está cumpliendo el solicitante se haya considerado concurrente las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Nos parece del todo acertado el criterio sostenido, tomando en especial consideración que el tiempo de condena se refiere *“al total de las condenas que tenga el reo, incluyendo las que se le impongan mientras cumple éstas, deducidas las rebajas que haya obtenido por gracia”⁶⁸*, por lo que si cualquiera de las condenas que está actualmente cumpliendo el solicitante ha sido dictada considerando concurrente la circunstancia agravante del N° 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, se entiende configurada la causal de exclusión en comento.

⁶⁷ Rol N° 311-2018 Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema Rol N° 4558-18.

⁶⁸ Decreto 2442, artículo 14.

4. Revisión de los Proyectos de Ley presentados y su pertinencia

Actualmente se están tramitando tres proyectos de ley que introducen modificaciones a la Ley N° 19.856. A continuación haremos un breve análisis de estos.

- i) **Modifica la ley N° 19.856, en materia de otorgamiento del beneficio de reducción de pena a los condenados que tengan un comportamiento sobresaliente.**

Este proyecto, iniciado por moción parlamentaria del diputado Jorge Tarud persigue que la Ley N° 19.856 establezca un plazo máximo de 30 días, contado desde la calificación realizada por la Comisión, para que la autoridad administrativa dicte el decreto que se pronuncia sobre la solicitud de rebaja de condena de aquellas personas calificadas con comportamiento sobresaliente.

El proyecto establece:

*1.- Agréguese un nuevo inciso 3° del artículo 14 lo siguiente:
"El decreto Supremo deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a la elaboración de la calificación realizada por la Comisión respectiva".⁶⁹*

Nos parece equivocado establecer un plazo para la dictación del decreto contado desde la calificación de comportamiento, toda vez que la fecha de egreso con reducción de condena puede estar muy distante de la fecha de la última calificación. Por ejemplo; la Comisión sesiona en noviembre de cada año y la fecha con reducción de un condenado puede ser en junio del año siguiente.

Si lo que persigue el proyecto es prevenir la tardanza en la dictación del decreto que reconoce la reducción de condena y así evitar que un postulante cumpla el total de su pena sin que se haya dictado a su respecto el decreto respectivo, lo que se

⁶⁹ Boletín 9605-07.

Recuperado de <https://www.camara.cl/sala/verComunicacion.aspx?comuid=12585&formato=pdf>

traduce en “una incertidumbre injustificada y arbitraria”⁷⁰, se debería establecer un plazo para dictar el decreto respectivo pero contado hacia atrás desde la fecha de cumplimiento de condena con reducción, por ejemplo, establecer que el decreto respectivo debe ser dictado con 15 días de anticipación a la fecha de egreso con reducción de condena del solicitante, en concordancia a lo señalado en el artículo 4 de la Ley.⁷¹

ii) Proyecto de ley que establece beneficio carcelario de reducción de condena por lectura.

Este proyecto iniciado en el año 2014 por moción parlamentaria de los diputados Andrade, Cariola, Ceroni, Chain, Cornejo, Gutierrez, Rincón, Saffirio, Soto y Walker persigue modificar varias disposiciones de la Ley N° 19.856, para introducir “*el beneficio de que por cada obra literaria leída y habiendo cumplido los requisitos*⁷² *que se exigen para impetrar el beneficio, se reduzca en cuatro días la condena.*” Señala además el proyecto que “*le resultarán aplicables las normas de la Ley N° 19.856 relativas a: i) competencias del órgano calificador del beneficio y el procedimiento a seguir, ii) límites a la aplicación del beneficio del artículo 17°, entre ellos, la exclusión de los condenados a presidio perpetuo, sea simple o calificado, entre otras*”.⁷³ La calificación la hará la Comisión semestralmente.

⁷⁰ Moción parlamentaria.

Recuperado de <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>

⁷¹ Ley N° 19.856, Artículo 4°.- Momento en el que se hace efectiva la reducción de condena. Los beneficios regulados en los artículos anteriores tendrán lugar sólo en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas que correspondieren de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

De esta forma, se entenderá que se da cumplimiento a la pena una vez transcurrido el tiempo de cumplimiento fijado en la condena originalmente impuesta, menos el descuento que, por aplicación de esta ley, fuere del caso aplicar.

⁷² Los requisitos exigidos son:

- 1.-Participar de manera voluntaria;
- 2.-Saber leer y escribir en forma fluida;
- 3.-Dar lectura a la obra dentro del plazo de entre 7 a 30 días.
- 4.-Presentar, al final de la lectura, una reseña sobre el tema que se limitará al contenido de la obra y que deberá cumplir los requisitos formales que contemple el reglamento respectivo.
- 5.-Aprobar la evaluación de la reseña literaria conforme a los parámetros que determine el reglamento, los que en ningún caso podrán incorporar requisitos adicionales al postulante que obstaculicen el acceso a este beneficio.

⁷³ Boletín 9607-07

Nos parece loable cualquier iniciativa que busque fomentar la lectura en las personas que están cumpliendo condena. Sin embargo, creemos que tal como está redactado el proyecto de ley adolece de ciertas imprecisiones que en su aplicación práctica puede resultar confusa.

El proyecto establece que el mismo órgano que califica el comportamiento anual de las personas condenadas debe calificar el cumplimiento de los requisitos para obtener la reducción de condena por lectura, sin considerar el hecho que la primera calificación es anual y esta sería semestral, lo que por sí solo aumenta la carga de trabajo de la Comisión. Ponemos el acento que la Comisión creada por la Ley N° 19.856 es una comisión técnica formada mayormente por abogados y que difícilmente puedan tener la experticia para calificar la *reseña* exigida por el proyecto. Además, este proyecto incluye a los reclusos parciales, ya que no modifica el artículo 16 de la Ley. Sostenemos una postura crítica en relación al beneficio de reducción de condena por comportamiento sobresaliente, con mayor razón somos contrarios a una reducción de condena para las personas que cumplen condena de reclusión parcial basada en la lectura. Como sostuvimos en el capítulo 2.5, la reclusión parcial debería quedar fuera de los beneficios de reducción de condena por comportamiento sobresaliente y en el caso de este proyecto debiese ser también excluida de la reducción de condena por lectura.

iii) Proyecto de ley, iniciado por mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que modifica diversos cuerpos legales en lo relativo al cumplimiento de penas y medidas de seguridad

El proyecto de Ley presentado por el ejecutivo, modifica diversos cuerpos legales en lo relativo al cumplimiento de penas y medidas de seguridad. En lo relativo a la Ley en estudio, propone agregar un artículo 17 bis en los siguientes términos:

“Artículo 17 bis.- Límites en el acceso a los beneficios. A los condenados por alguno de los delitos previstos en los párrafos

3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N°20.357; se les podrán conceder los beneficios contenidos en la presente ley solo en los siguientes casos:

a) Si en la determinación de su pena se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal; o

b) Cuando, después de ejecutoriada la condena, acrediten por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos de los que tengan conocimiento, en causas criminales por delitos de la misma naturaleza.

En ambos casos se exigirá, además del cumplimiento de los requisitos generales, que quienes solicitan estos beneficios suscriban en forma previa una declaración pública que contenga una manifestación inequívoca de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares.⁷⁴

⁷⁴ Boletín N° 11.569-07

Recuperado de <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>.

El proyecto establece una modificación similar al Decreto Ley N° 321, que establece la libertad condicional para los penados, y al Código Penal en lo referente a los permisos de salida.

La reducción de condena regulado en la Ley en estudio, a diferencia de los permisos de salida y la libertad condicional, contiene causales de exclusión, por lo que creemos que introducir una formula exacta a la que se introduce en el Decreto Ley N° 321 y en los permisos de salida, producirá en la práctica una situación más beneficiosa a las personas condenadas por delitos cometidos en el contexto de violaciones a los DDHH, en comparación a los mismos delitos cometidos en otro contexto. Así por ejemplo, una persona condenada por secuestro con homicidio, no tendrá en ningún caso, derecho a la rebaja por afectarle una causal de exclusión. Pero una persona condenada por el mismo delito en contexto de violación a los DDHH, puede acceder al beneficio de rebaja si cumple con los requisitos exigidos en el proyecto.

5. Conclusiones

La reducción de condena regulada en Ley N° 19.856 está concebida como un mecanismo que persigue la reinserción social de las personas condenadas, ya que cumplidas las exigencias previstas en la norma, relativas a conducta, trabajo, estudio y rehabilitación, la persona condenada puede acceder a una rebaja de su pena, en algunos casos, significativa. Es, además, una norma con una gran aplicación, ya que como vimos en el capítulo 2, en los últimos tres años se han dictado en promedio más de 2.600 decretos de reducción de condena al año. Es también una ley compleja en su aplicación y poco clara en su redacción, lo que ha dado pie a abundante jurisprudencia que ha ido delineando el sentido y alcance de sus normas. Así la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha establecido claramente que la reducción de condena es un proceso en el que se pueden distinguir dos etapas diferenciadas, una referida a la calificación de comportamiento del solicitante y la otra referida a la concreción de la reducción. La primera etapa entregada exclusiva y excluyentemente a la Comisión de beneficio de reducción de condena; y la segunda entregada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Se desprende de los fallos analizados, que a la calificación de comportamiento sobresaliente de una persona condenada, le sigue una reducción de condena, que será de 2 ó 3 meses, según corresponda, y que acreditado que sean los requisitos establecidos por la Ley, la autoridad administrativa está obligado a dictar el decreto correspondiente.

En relación a la competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la jurisprudencia señala que este no tiene facultades para revisar la calificación de comportamiento que efectúa la Comisión, sobre la base de la observancia de determinados factores exigidos por la propia norma, pero si tiene competencia para rechazar la reducción de condena en aquellos casos en los que del estudio de los antecedentes, resulte acreditada la concurrencia de una o varias de las causales de exclusión del beneficio reguladas en el artículo 17 de la Ley.

Con todo, hay cuestiones que no han sido resueltas por vía jurisdiccional y que requieren, a nuestro juicio, una modificación legislativa. Así por ejemplo, analizando el artículo 17 de la Ley, que es tan relevante puesto que establece los casos en que no tiene lugar la reducción de condena, específicamente la letra a) que establece la exclusión del beneficio en caso de quebrantamiento de condena, en la práctica esta causal ha caído prácticamente en desuso, ya que en los casos de quebrantamiento, los jueces se limitan a poner a la persona condenada a disposición de Gendarmería de Chile con orden de ingreso por el saldo de condena sin que se dicte sentencia por el delito de quebrantamiento. Lo anterior trae como consecuencia, en materia de aplicación de esta Ley, fallos disímiles y que a la fecha no exista un pronunciamiento de fondo en torno a esta causal, por lo que creemos que se debería agregar a las hipótesis previstas en la letra a), la de incumplimiento de los permisos de salida como causal de exclusión.

También, creemos que se hace necesaria una modificación a la letra c) del mismo artículo, que excluye de la reducción de condena la persona que hubiera delinuido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo, ya que del tenor literal de esta causal se desprende que sólo se aplica a las causas del sistema anterior a la Reforma Procesal Penal, puesto que el nuevo sistema procesal penal no contempla el sometimiento a proceso y, por tanto, la libertad provisional. Resulta necesario entonces, para asegurar una igualdad de condiciones entre los sentenciados condenados en el nuevo y antiguo régimen procesal penal, una modificación legal en la cual se excluya además de la reducción de condena, a aquellas personas condenadas que hubieran delinuido mientras se encontraban sujetos a alguna medida cautelar contemplada en el artículo 155 del Código Procesal Penal o a una suspensión condicional del procedimiento.

Por último, creemos que se debería establecer la facultad de la autoridad administrativa de convocar a sesiones extraordinarias de la Comisión cuando existan casos que por alguna omisión o error administrativo no fueron presentados por Gendarmería de Chile, cuando la Comisión obvió declarar la subsistencia o

caducidad del beneficio debiendo haberlo hecho o cualquier situación que a juicio de la autoridad amerite un pronunciamiento de la comisión, siempre que el interno egrese antes del periodo de la próxima sesión ordinaria de la Comisión.

6. Bibliografía

DEFENSORIAS REGIONALES MINUTA REGIONAL “Consideraciones de la ley N° 19.856 sobre rebaja de condenas.” N° 4/2010/Diciembre. Carlos Henríquez Martínez.

EUROSOCIAL 2014. Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada. Colección documento de Trabajo N° 17.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Las Reglas Nelson Mandela.

Informe en derecho sobre algunos problemas prácticos e interpretativos en la aplicación del decreto ley N° 409, de 1932, del Ministerio de justicia, sobre regeneración y reintegración del penado a la sociedad, y la Ley N° 19.856, de 2003, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta. Francisco Maldonado Fuentes.

Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 19.856. Disponible en Internet: <http://www.bcn.cl/histley/periodos?p=2003> (consulta 28 junio 2010). - Gendarmería de Chile. Memoria 2007.